

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1785-17-EP/22 En el Caso No. 1785-17-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección	2
2322-17-EP/22 En el Caso No. 2322-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N°. 2322-17-EP.....	11
2467-17-EP/22 En el Caso No. 2467-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2467-17-EP.....	20
3117-17-EP/22 En el Caso No. 3117-17-EP Desestímense las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 3117-17-EP.	55



Sentencia No. 1785-17-EP/22
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 20 de julio de 2022

CASO No. 1785-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1785-17-EP/22

Tema: La presente sentencia determina que los autos de 28 de abril y 27 de junio de 2017 emitidos por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena no constituyen autos definitivos susceptibles de acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes Procesales

1. El 16 de agosto de 2012, Clelia Dalinda Ramírez Domínguez presentó una demanda de pensión alimenticia en contra de Miguel Rafael Villafuerte Suárez, a fin de que se disponga el pago de la pensión alimenticia de su hijo (Proceso No. 24201-2013-10825).
2. El 29 de octubre de 2012, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena ("**Unidad Judicial de Familia**") declaró con lugar la demanda y dispuso el pago de una pensión alimenticia definitiva mensual de USD 703,12.
3. El 31 de julio de 2015, Clelia Dalinda Ramírez Domínguez presentó un escrito en el que informó a la autoridad judicial, que el demandado no había cumplido con el pago de la pensión ordenada. El 12 de agosto de 2015, la Unidad Judicial de Familia dispuso – en aplicación del artículo 22¹ de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y

¹ En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el juez/ a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días. En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, el juez/a ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/s, por parte de quien solicita dicha medida. Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el juez/ a que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, el juez/ a dispondrá la libertad inmediata. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el juez/a podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados. Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

Adolescencia- el apremio personal del demandado por el concepto pensiones alimenticias atrasadas (USD 32.543,50)².

4. El 14 de agosto de 2015, la Unidad Judicial de Familia dispuso que se deje sin efecto el auto de 12 de agosto de 2015 por cuanto no consta que el demandado haya señalado casillero judicial³.
5. El 20 de agosto de 2015, Clelia Dalinda Ramírez Domínguez presentó un escrito en el que mencionó que el proceso se encuentra en etapa de ejecución y que el demandado fue citado el 12 de septiembre de 2012 en legal y debida forma conforme consta en la boleta única de citación personal⁴.
6. El 01 de septiembre de 2015, la Unidad Judicial de Familia ordenó que se notifique al demandado mediante deprecatorio a través de uno de los jueces del Complejo Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Florida Norte de Guayaquil.
7. El 04 de agosto de 2016, la Unidad Judicial de Familia informó que no se había cumplido la diligencia de notificación deprecada.
8. El 29 de agosto de 2016, Miguel Rafael Villafuerte Suárez presentó un formulario único para disminución de pensión alimenticia.
9. El 02 de diciembre de 2016, la Unidad Judicial de Familia aceptó la solicitud de rebaja y fijó una pensión alimenticia por el valor de USD 195,00.
10. El 26 de abril de 2017, Miguel Rafael Villafuerte Suárez presentó un escrito en el que solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 8 por considerar, a su criterio, que no había sido citado en legal y debida forma con el proceso de origen donde “*la actora se benefició con la imposición de una pensión de USD 703,12*”⁵.
11. El 28 de abril de 2017, la Unidad Judicial de Familia rechazó el pedido de nulidad por improcedente, por encontrarse la presente causa resuelta y en etapa de ejecución.

² Conforme al auto de 12 de agosto de 2015 “*en mérito del informe remitido por la Asistente Administrativa en el que consta que el demandado se encuentra adeudando pensiones, y constando de autos la petición de boleta de apremio por parte de la actora (...) se dispone el apremio personal del demandado [...] en aplicación del artículo 22 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*”.

³ Conforme al auto de 14 de agosto de 2015 “*de oficio se procede a dejar sin efecto la providencia de fecha 12 de agosto de 2015, las 13h54 y la boleta de apremio No. 000255, por cuanto de una revisión de los autos consta que la presente causa se dejó de sustanciar desde el 29 de octubre de 2012, reanudando la sustanciación con fecha 11 de junio de 2015 es decir tres años después, no habiéndose notificado al demandado*”.

⁴ A fojas 10 del expediente consta la boleta única de citación firmada por el demandado el 12 de septiembre de 2012, a las 13h00. Asimismo, a fojas 12 consta la razón del agente citador en el que se menciona que “*procedí a CITAR EN PERSONA al SR. MIGUEL RAFAEL VILLAFUERTE SUÁREZ, entregándole la respectiva Boleta Única de Citación, copia de la demanda y auto de calificación, a quien le hice conocer la obligación legal de comparecer a juicio y señalar casillero judicial para futuras notificaciones*”.

⁵ Foja 172 y 173 del expediente de instancia.

12. El 23 de junio de 2017, la Unidad Judicial de Familia señaló que, de la revisión de los depósitos a través del Sistema Único de Pensiones Alimenticias, el demandado tenía pendiente de pago pensiones adeudadas por USD 39.135,50. Inconforme con el auto, Miguel Rafael Villafuerte Suárez presentó una solicitud de revocatoria puesto que a su criterio los valores mencionados no eran el reflejo de los antecedentes fácticos.
13. El 27 de junio de 2017, la Unidad Judicial de Familia rechazó por improcedente el pedido de revocatoria del auto de 23 de junio de 2017⁶.
14. El 07 de julio de 2017, Miguel Rafael Villafuerte Suárez presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 28 de abril y 27 de junio de 2017 que rechazaron sus pedidos de nulidad y revocatoria.
15. El 16 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
16. De conformidad con el sorteo llevado a cabo el 13 de diciembre de 2017, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza.
17. El 29 de enero de 2018, dentro del juicio de alimentos, Miguel Rafael Villafuerte Suárez presentó un formulario único para disminución de pensión alimenticia.
18. El 23 de abril de 2018, la Unidad Judicial de Familia resolvió aceptar la solicitud de rebaja y fijó una pensión alimenticia por el valor de USD 113,83.
19. El 03 de octubre de 2019, se llevó a cabo una audiencia de conciliación en la que las partes procesales acordaron que para el pago de los valores pendientes se retenga de la remuneración mensual del demandado la cantidad de USD 39.252,69 en 80 mensualidades de USD 490,64, más la pensión alimenticia mensual.
20. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado en sesión de 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Por lo que, en auto de 14 de marzo de 2022 avocó conocimiento y dispuso que la autoridad judicial demandada remita un informe motivado.

II. Competencia

21. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la

⁶ Conforme al auto de 27 de junio de 2017 “*se niega por improcedente la revocatoria de la providencia de fecha 23 de junio del 2017, en el mismo que se pone en conocimiento el informe de pensiones vencidas adeudadas por el demandado (sic) el mismo que no ha sido objetado concretamente en que no está de acuerdo con dicho informe estableciendo los puntos de controversias de forma clara y precisa los valores impugnados. En lo referente a la petición de nulidad el suscrito juez ya se pronunció en providencia de fecha 28 de abril el 2017*”.

Constitución de la República (en adelante “CRE”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción

22. El accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, varias garantías del derecho a la defensa, la garantía de motivación y seguridad jurídica contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a), b), d), i) y l) y 82 de la CRE.
23. Sobre la motivación, menciona que esta fue vulnerada “(...) *al pronunciarse mediante providencia de fecha 28 de abril del 2017, las 12h50, sin motivación al pedido de nulidad solicitado, ya que solo lo hace de manera escueta y sin argumentación, sin embargo la última conculcación devino del Auto de fecha 27 de junio del 2017*”.
24. Asimismo, menciona que “*consta supuestamente la práctica de la diligencia de ‘Citación’ al suscrito mediante BOLETA UNICA DE CITACION, pese a que jamás fue solicitada por la actora, que la misma sea evacuada por parte de la Policía Nacional, sino mas bien a través de Deprecatorio a un Juez de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil, como era lo legal y correcto, Boleta Única de Citación No. 0031845, dispuesta dentro de la causa No. 408-2012, de fecha Santa Elena 3 de septiembre del 2012, en la que se aprecia UNA FIRMA Y RÚBRICA QUE NO ES LA MIA, Y QUE NO CORRESPONDE A LA QUE UTILIZO EN TODOS MIS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, asimismo consta una dirección distinta a la que se indica en el FORMULARIO UNICO PARA LA DEMANDA DE PENSION ALIMENTICIA, por parte de la accionante, esto es CIUDADELA NAVAL NORTE, Mz. 10, VILLA 11, (Que difiere de la dirección que consta en el formulario único y en el auto de calificación) y que según se desprende ha sido "recibida" por el suscrito demandado en fecha 12 de Septiembre del 2012, las 13h00*”.
25. En cuanto al derecho a la defensa, sostiene que se produjo por la falta de citación y aduce que “(...) *esta nulidad atenta el derecho a la defensa (...) al haberseme impedido el derecho como demandado de deducir las excepciones que me permitía la ley, y así mismo hacer prevalecer el derecho que les asisten a mis otras cargas familiares (4 hijos más) a los cuales se les han vulnerado su interés superior*”.
26. Por otra parte, respecto a la seguridad jurídica se limita a reproducir el artículo 82 de la Constitución y el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial.
27. Finalmente, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante sostiene que “*el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la posibilidad de presentar una acción ante los jueces competentes, sino mas bien comprende la posibilidad de obtener por parte de ellos resoluciones justas, obviamente luego del proceso correspondiente en el cual se respeten las garantías básicas del todo*

procedimiento. La violación de este derecho desvirtúa la concepción de un Estado denominado 'Constitucional de Derechos y Justicia' y va en contra de una de las instituciones jurídicas reconocidas por todos los estados”.

B. Argumentos de la parte accionada

28. Mediante escrito presentado el 16 de marzo de 2022, Bélgica Vizqueta Tomalá, jueza titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena manifestó que:

“a pesar que la sala de admisiones de la Corte Constitucional admitió la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor MIGUEL RAFAEL VILLAFUERTE SUAREZ, (sic) cabe recalcar, que los autos dictados los días 28 de abril de 2017 y 27 de junio de 2017, por el AB. NIVELA NIVELA GABRIEL ALEJANDRO, Juez de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Santa Elena, no tienen el carácter de sentencias, ni de autos definitivos; esto es, con los mismos, no se puso fin al proceso, no se referían al asunto principal de la controversia LOS ALIMENTOS, no tenían la calidad de cosa juzgada material o sustancial; no impidieron la continuación del proceso; no ha causado un daño irreparable.- Y, sobre todo podían ser impugnados, por los recursos que prevé la ley; sea este recurso vertical u horizontal.- Es así que puede establecerse de la revisión de los recaudos procesales que luego de la emisión de los mencionados autos, la causa continuó sustanciándose; hasta que con fecha 3 de Octubre de 2019, las partes llegaron a un acuerdo de los valores adeudados por concepto de pensión de alimentos; emitiéndose el auto de acuerdo de valores el 10 de octubre de 2019; a partir del referido acuerdo, la causa no registra impulso de parte”.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

29. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en el artículo 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC.
30. Esta Corte Constitucional en la sentencia No. 154-12-EP/19 estableció una excepción a la regla jurisprudencial referente a la preclusión procesal y determinó que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de acción extraordinaria de protección, desnaturalizando la garantía, la Corte Constitucional puede rechazarlas por improcedentes. Al respecto, en la sentencia No. 154-12-EP/19 esta Corte Constitucional estableció que:

“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.

31. Por consiguiente, previo a emitir un pronunciamiento de fondo, es necesario analizar si los autos impugnados son objeto de acción extraordinaria de protección, conforme a lo dispuesto por el artículo 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC.

32. En sentencia No. 1502-14-EP/19 esta Corte se pronunció respecto del requisito de que la decisión impugnada sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los siguientes términos:

“estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.

33. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección fue presentada contra los autos de 28 de abril y 27 de junio de 2017 por medio de los cuales la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, dentro de un proceso de alimentos, rechazó por improcedentes sus pedidos de nulidad y revocatoria.

Auto de 28 de abril de 2017

34. Respecto del supuesto (1.1) para verificar si un auto es definitivo conforme a las sentencias 1502-14-EP/19 y 154-12-EP/19 citadas anteriormente; esto es, si la decisión resolvió el fondo de las pretensiones, se observa que el auto impugnado lejos de pronunciarse sobre la materialidad de las pretensiones, se limita a examinar y rechazar una solicitud de nulidad presentada por el accionante; razón por la que no se pronunció respecto de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material⁷.
35. Cabe mencionar que conforme lo ha determinado este Organismo Constitucional, las decisiones jurisdiccionales emitidas dentro de los juicios de alimentos *“no son definitiv[a]s, al encontrarse en constante revisión por parte de los órganos jurisdiccionales, debido a que se encuentran sometidos a atender las variables circunstancias propias que surgen en estos casos”*⁸. Es decir, son decisiones que no causan ejecutoria y por lo tanto no generan cosa juzgada material.
36. En cuanto al supuesto (1.2), es decir, si aún cuando no resuelve el fondo de las pretensiones impide tanto la continuación del juicio como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones, esta Corte observa que el auto impugnado no impidió la continuación del proceso, pues este continuó en etapa de ejecución de pago de pensiones alimenticias adeudadas, por lo que tampoco cumple con el supuesto examinado.
37. Finalmente, en relación al supuesto (2), esta Corte tampoco observa que el auto impugnado haya causado un gravamen irreparable que no pueda ser solventado ante la justicia ordinaria, puesto que los asuntos de alimentos siempre pueden ser revisados

⁷ Vid. Corte Constitucional del Ecuador. Auto No. 2813-18-EP y sentencias No. 1502-14-EP/19, 1031-15-EP/20, 466-15-EP/20.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1423-15-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 22. Sentencia No. 1403-13-EP/20, 02 de junio de 2020, párr. 33.

nuevamente por el juzgador al no causar cosa juzgada material, y de hecho, en la presente causa, se verifica que el accionante, ha presentado diversos incidentes⁹ e incluso ha llegado a un acuerdo transaccional¹⁰ sobre las pensiones alimenticias adeudadas, por lo que se advierte que el accionante tenía pleno conocimiento del proceso de alimentos.

38. En consecuencia, al no constituir un auto definitivo susceptible de acción extraordinaria de protección, no corresponde que la Corte Constitucional proceda con su análisis.

Auto de 27 de junio de 2017

39. De la revisión del auto de 27 de junio de 2017, esta Corte Constitucional observa que con respecto al supuesto (1.1), este auto no se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, sino que únicamente se limita a rechazar el pedido de revocatoria solicitado por el demandado. Por consiguiente, este no se encuentra dotado de cosa juzgada material o sustancial que permita que se configure su carácter definitivo.
40. Asimismo, en cuanto al supuesto (1.2), se evidencia que el auto impugnado no impidió la continuación del proceso, puesto que -como ya quedó establecido- este siguió su curso en etapa de ejecución y siempre se pueden presentar incidentes ante la decisión del fondo.
41. Por último, con relación al supuesto (2), no se observa que el auto impugnado ocasione un gravamen irreparable, por cuanto a través de este se insistió con un pedido de nulidad que fue negado previamente. Además, este tipo de actuaciones pueden ser enmendadas ante la justicia ordinaria, puesto que como se ha mencionado previamente, las resoluciones dictadas en juicios de alimentos y sus respectivos incidentes no son inmutables y pueden ser continuamente revisados.
42. En consecuencia, dado que el auto de 27 de junio de 2017 no constituye un auto definitivo objeto de acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional no se pronunciará sobre los argumentos esgrimidos en contra de este.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la presente acción extraordinaria de protección.

⁹ El 29 de enero de 2018, se presentó un incidente de rebaja de pensión alimenticia dentro del proceso de origen.

¹⁰ Con fecha 03 de octubre de 2019, se llevó a cabo una audiencia de conciliación en la que las partes procesales acordaron que para el pago de los valores pendientes se retenga de la remuneración mensual del demandado la cantidad de USD 39.252,69 en 80 mensualidades de USD 490,64, más la pensión alimenticia mensual.

2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 20 de julio de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 1785-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintidos de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2322-17-EP/22
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M. 20 de julio de 2022

CASO No. 2322-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2322-17-EP/22

Tema: Se analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de casación, en donde se alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos. La sentencia concluye desestimar la demanda de acción extraordinaria de protección tras haber descartado la presunta vulneración de derechos.

I. Antecedentes Procesales

1. El 10 de diciembre de 2010, la señora Dorys Patricia Ortiz Rodríguez presentó una demanda en sede laboral en contra del Instituto de la Niñez y la Familia -INFA-, adscrito al Ministerio de Inclusión Económica y Social, por despido intempestivo¹. En primera instancia, la causa se signó con el No. 17351-2010-0747.
2. Con fecha 19 de julio de 2011, la jueza adjunta primera del Trabajo de Pichincha dictó sentencia desechando la demanda, por no comprobar una relación laboral sino una actividad comunitaria.
3. Dorys Patricia Ortiz Rodríguez interpuso recurso de apelación, al cual se adhirió el INFA. El 6 de marzo de 2012, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dictó sentencia desestimando la apelación al no verificar una relación laboral. Dorys Patricia Ortiz Rodríguez solicitó que se aclare y amplíe la sentencia, lo cual fue negado mediante auto de 15 de marzo de 2012. En segunda instancia, la causa se signó con el No. 17132-2011-1170.
4. Dorys Patricia Ortiz Rodríguez planteó recurso de casación. Mediante fallo de 8 de junio de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, casó la

¹ En su libelo, la demandante señaló que laboró como coordinadora comunitaria desde el 1 de noviembre de 2000 hasta el 31 de agosto de 2010, recordando que, a partir del año 2008, el INFA dejó de ser una persona jurídica de derecho privado para pasar a ser adscrito al prenombrado Ministerio.

sentencia² de 6 de marzo de 2012, aceptando parcialmente la demanda, y dispuso que se pague a la demandante un monto total de USD 8.108,45 más los intereses de ley. El Ministerio de Inclusión Económica y Social solicitó que se aclare y amplíe la sentencia, lo cual fue negado mediante auto de 30 de junio de 2017.

5. El 28 de julio de 2017, el Ministerio de Inclusión Económica y Social -en adelante, la entidad accionante-, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 8 de junio de 2017, dictada dentro del proceso, que en casación se signó con el No. 17731-2012-0384.
6. El 16 de noviembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa, misma que fue sorteada, correspondiéndole la sustanciación al exjuez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.
7. El 12 de noviembre de 2019, en el sorteo realizado por el Pleno del Organismo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
8. El 30 de noviembre de 2021, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique a los legitimados activos y pasivos, al Procurador General del Estado y a la demandante del proceso originario; así como a los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a quien se le dispuso presentar un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución y; 58 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Decisión judicial impugnada

10. La decisión impugnada es la sentencia de 8 de junio de 2017 dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso No. 17731-2012-0384, que en lo principal resolvió casar la sentencia de 6 de marzo de 2012.

IV. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante

11. La entidad accionante afirma que se afectó el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, así

² Los jueces concluyeron que las labores desempeñadas por la demandante cumplen los requisitos del artículo 8 del Código del Trabajo, en función de declaraciones testimoniales rendidas en forma concordante por personas que conocen directamente los hechos preguntados

como el derecho a la seguridad jurídica; establecidos en los artículos 75, 76 números 1 y 7 letra l) y 82 de la Constitución de la República.

12. Respecto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante transcribe la norma constitucional correspondiente y cita definiciones doctrinarias y jurisprudenciales de dicho derecho, finalmente alega: *“El reconocimiento de una relación laboral que nunca existió, afecta gravemente al principio de tutela judicial efectiva, ya que en la sentencia de casación no se garantizó el cumplimiento de las normas y derechos de la institución a la cual represento, en virtud de que se desconocen las normas constitucionales y legales sobre el voluntariado y se han aplicado erróneamente las normas que regulan la relación de dependencia laboral”*.
13. En cuanto a la vulneración de las garantías del debido proceso establecidas en los números 1 y 7 letra l) del artículo 76 de la Constitución, la entidad accionante no establece ningún argumento sobre cómo el fallo impugnado vulneró tales garantías, más allá de transcribir normas jurídicas.
14. En lo que atañe al derecho a la seguridad jurídica, luego de citar los artículos 82 y 226 de la Constitución, así como un extracto de la sentencia 052-13-SEP-CC, expone: *“Es importante que la Corte Constitucional aprecie que, partiendo de este principio, la sentencia de casación se encuentra viciada, puesto que no consideran en lo absoluto la realidad fáctica, la cual evidencia que no existió relación laboral de dependencia alguna entre la señora Ortiz Rodríguez y el ex Instituto Nacional de la Niñez y la Familia INNFA, posterior Instituto de la Niñez y la Familia - INFA, y actual Ministerio de Inclusión Económica y Social – MIES”*.
15. Como pretensión, solicita que se deje sin efecto la decisión judicial impugnada.

b. De la parte accionada

16. Pese al requerimiento formal realizado por la jueza sustanciadora, los jueces accionados no presentaron su informe de descargo.

V. Análisis constitucional

17. En una acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos se determinan, principalmente, en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados por la parte accionante en contra del acto procesal objeto de la acción³.
18. Esta Magistratura ha determinado que: *“(…) la eventual constatación -al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe*

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 20.

realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”⁴.

19. Al revisar la demanda propuesta se advierte que las alegaciones sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica no cuentan con ningún argumento, por lo que no es posible analizar una eventual vulneración, ni siquiera realizando un esfuerzo razonable.
20. Por otra parte, esta Corte advierte que las alegaciones sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes; y, a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, refieren en general una falta de motivación del fallo, por lo cual reconducirá el análisis de la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y a la tutela judicial efectiva⁵ hacia la garantía del debido proceso en la garantía de la motivación.

5.1. Derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.

21. De conformidad con el artículo 76 de la Constitución de la República, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso que, entre otras garantías básicas, incluirá el derecho a recibir resoluciones motivadas por parte de los poderes públicos; así, el numeral 7, letra l) del citado artículo puntualiza que *“No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*.
22. Este Organismo en la sentencia 1158-17-EP/21 ha precisado que lo que exige esta garantía, según lo previsto en nuestra Constitución es que la motivación sea suficiente, esto es, que satisfaga los elementos argumentativos mínimos, por lo que precisó que *“(…) una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...)”*.
23. En este aspecto, la fundamentación normativa deberá contener una enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se fundamenta la decisión, y una justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. En tanto

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 21.

⁵ En sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, esta Corte señaló que: *“121. La Corte en varios casos ha declarado la violación de la tutela efectiva cuando se han violado garantías del debido proceso, como la motivación, la defensa, el cumplimiento de normas o el derecho a recurrir. 122. Por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma(...)”*. (Énfasis agregado).

que, la fundamentación fáctica deberá contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso⁶.

24. De la revisión de la sentencia impugnada, se observa que los jueces nacionales identifican que la causa ha sido admitida por las causales 1 y 3 del artículo 3 de la Ley de Casación, y seguidamente determinan su competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto para lo cual enuncian el contenido de los artículos 184 numeral 1 de la Constitución, 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), el artículo 1 de La Ley de Casación y el artículo 613 del Código del Trabajo.
25. Los jueces nacionales hacen referencia a las alegaciones vertidas por la recurrente para justificar la acusación de la causal primera, la cual se centra en la aplicación indebida de los artículos 17 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA) y 16 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), que las resumen en los siguientes términos: “ (...) *el tribunal ad quem no ha considerado en su resolución que la actora ingresó a trabajar en noviembre del año 2000, cuando el Instituto Nacional de la Niñez y de la Familia - INNFA- era un ente privado, por lo que no debía someterse a la referida ley sino a las disposiciones del Código del Trabajo, por así disponer el art. 5 literal g) de la misma LOSCCA, (...) porque la LOSEP, entró a regir desde el 06 de octubre del 2010, posterior a la fecha en que se terminó la relación laboral por despido intempestivo. Que la ley no tiene efecto retroactivo que viene para lo venidero (art. 7 del Código Civil). Finaliza manifestando que la aplicación indebida de estas disposiciones legales han sido determinantes de la parte resolutive de la sentencia, ya que con ese fundamento, los señores jueces llegan a la conclusión de que no existió relación laboral entre las partes*”.
26. Seguidamente identifican que por la causal tercera la recurrente “(...) *sostiene, que se ha dejado de aplicar los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, arts. 113, 114, 115 CPC, ‘lo cual ha conducido, a que se niegue la relación laboral y por consiguiente, el pago de indemnizaciones laborales, causándome grave perjuicio económico’ (...)*”.
27. Al analizar la causal tercera invocada por la recurrente, los jueces nacionales señalan que: “*En este caso, nuestro análisis se centrará en la infracción únicamente del art. 115 CPC en relación con el art. 8 CT, pues los arts. 113 y 114 CPC, no contienen preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, toda vez que dichas normas*

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 442-17-EP/22 de 27 de abril de 2022, párr. 23. “23. Ahora bien, en el caso de sentencias de casación, esta Corte considera que, en principio, la fundamentación fáctica correspondería a la exposición del contenido o a los elementos relevantes de la sentencia recurrida que se van a confrontar con los cargos casacionales que han sido admitidos; salvo que, conforme lo dispuesto en los artículos 268 y 273 del Código Orgánico General de Procesos, la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia realice un análisis de mérito en la sentencia de casación, en la cual la fundamentación fáctica se verificaría además con los hechos dados por probados en el caso en concreto. En la medida en que en el presente caso no ha existido un análisis de mérito por parte de la judicatura accionada, para verificar la fundamentación fáctica corresponde a esta Corte analizar si existió una exposición del contenido o de los elementos relevantes de la sentencia recurrida.”

hacen referencia en su orden, a la carga de la prueba y a la obligación de probar lo alegado, por lo que salen de la esfera de acción de esta causal, al encontrarse incorrectamente invocadas”.

28. Luego de lo cual formulan el siguiente problema jurídico: *“En el caso sub judice, confrontada la sentencia con los yerros que acusa la casacionista, este tribunal considera que el tema medular de este asunto, se centra en determinar si existe falta de aplicación del artículo 8 CT, que condujo a un error al tribunal de instancia, al momento de declarar la inexistencia de la relación laboral”.*
29. Posteriormente en el análisis de la causal primera los jueces nacionales observan que: *“(…) a la fecha de inicio de la relación laboral como se establece en la sentencia, 1 de noviembre del 2000 hasta el 31 de agosto del 2010, según las referencias que toma el tribunal, primero, el INFA no estaba considerada como entidad de derecho público sino privado; segundo, las normas de la LOSOCA (sic) art.17 (RO. 16 de 12 de mayo de 2005); y de la LOSEP art. 16 (R.O.S. 294 de 6 de octubre de 2010), que se invocan como fundamento, por la fecha en que entraron en vigencia, no solo que no son aplicables a gran parte del período de la relación laboral por ser posteriores, sino porque regulan la relación de los servidores/as públicas con las entidades que conforman la administración pública, distinta a la de los obreros/as que se rigen por el Código del Trabajo, en acuerdo con lo que al respecto prevé el Art. 229 CRE. Por tanto efectivamente como se viene alegando, se verifica los yerros que se acusan a la sentencia y que se desprenden del ámbito temporal de vigencia y de la naturaleza jurídica tanto de las normas como de la institución demandada, pues se pretenden aplicar a un caso que no corresponde, en virtud que a la fecha de inicio de la relación laboral, estas no se encontraban vigentes”.* Por lo que concluyen que al amparo de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Casación habría mérito para casar la sentencia y dictar otra en reemplazo.
30. En el análisis de mérito los jueces nacionales enuncian el contenido del artículo 8 del Código del Trabajo y determinan que: *“(…) el trabajo desempeñado por la señora Dorys Patricia Ortiz Rodríguez, cumple los requisitos previstos en el art. 8 CT, que se encuentran justificados a través de declaraciones testimoniales rendidas en forma concordante por personas que conocen dan cuenta que la actora ‘(…) no estaba entre las madres comunitarias, la actora era facilitadora, la función de ella era acompañar diferentes centros de comunitarios (sic), y para que cumplan con los convenios del INFA; el INFA en cambio aportaba con los recursos económicos que servían para pagar a las madres comunitarias para comprar material de limpieza, didáctico y para pagar a las facilitadoras’ labores que según refieren, las cumplía día a día a favor del INFA, generalmente en horarios regulares de ocho horas; hechos ratificados en la confesión judicial por ella rendida, apreciada en forma indivisible como dispone el art. 142 CPC norma supletoria, pues al contrario de lo que aisladamente sostiene el tribunal de instancia en la sentencia, (...) para acceder a esta función o labor, era necesario realizar una especie de pasantía, (...) y luego se debía aperturar una cuenta a fin de que se les deposite el pago por este trabajo; reiterando que cuando ingresó a prestar sus servicios lo hizo para el INFA privado, percibiendo una remuneración*

mensual de \$317,00; tiempo de servicios y remuneración que se encuentra además acreditado con el juramento deferido; hechos que no han podido ser desvanecidos ni desvirtuados con la prueba actuada por las demandadas encaminada a demostrar que se trata de una labor comunitaria (...)”.

31. Seguidamente en el fallo se señala que: *(...) en relación al elemento dependencia o subordinación, la sentencia recurrida confirma el fallo de origen, donde se especifica que la Directora del INFA ha señalado (...) que la actora cumplía un horario de trabajo (...)*”, luego de lo cual se cita doctrina respecto a la naturaleza de la subordinación y concluyen que: *“(...) la relación existente cumple con los elementos que son propios de la naturaleza jurídica de la subordinación, que son: i) facultad jurídica del empleador en virtud de la cual puede dictar los lineamientos, instrucciones y órdenes que juzgue conveniente para la obtención de los fines de la institución; y, ii) obligación igualmente jurídica del trabajador de cumplir esas disposiciones en la prestación de su trabajo”*.
32. Habiéndose determinado la existencia de una relación laboral los jueces nacionales resuelven que corresponde realizar la liquidación de los derechos laborales reclamados y en este sentido, ordenan que se pague a la accionante la suma de USD \$ 8.108,45 más intereses por concepto de: *“(...) i) remuneraciones adeudadas correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2010, más el triple de recargo del último trimestre, según lo dispuesto en el artículo 94 del Código del Trabajo (...) ii) Décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones, por todo el tiempo de la relación laboral, (...) y, iii) vacaciones no gozadas, por todo el tiempo de la relación laboral(...)*”.
33. En relación a lo expuesto, este Organismo observa que en el fallo impugnado, los jueces nacionales han enunciado las normas en las que fundamentan su decisión (Ley de Casación, Código de Procedimiento Civil y Código del Trabajo). Seguidamente han identificado las causales de casación invocadas por la recurrente y han procedido a analizarlas, luego de lo cual fundamentan su decisión de casar la sentencia y proceden a dictar un fallo de mérito con sustento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Casación, en el cual, de igual forma enuncian el contenido del artículo 8 del Código del Trabajo y con base en los hechos probados en el juicio arriban a la conclusión de que en la causa se ha configurado una relación laboral entre la accionante y la entidad demandada, luego de lo cual proceden a ordenar que la entidad demandada cumpla con sus obligaciones laborales. De tal forma se advierte que la decisión impugnada presenta una estructura mínimamente completa pues conforme lo reseñado en los párrafos precedentes, contiene fundamentación jurídica y fáctica suficiente.
34. Por lo anterior, este Organismo descarta que en la causa se haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que se adecúan a los presupuestos mínimos establecidos en la Constitución de la República.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección N°. 2322-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 20 de julio de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

**Caso Nro. 2322-17-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veinticinco de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2467-17-EP/22
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito D.M., 20 de julio de 2022

CASO No. 2467-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 2467-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza y descarta la alegada vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la motivación y a la seguridad jurídica por parte de la jueza de instrucción que dictó un auto de sobreseimiento en un proceso penal y el tribunal de apelación que negó el recurso y confirmó dicho auto. Además, recuerda algunas de las obligaciones de los operadores de justicia relacionadas con el deber de investigar con debida diligencia estricta o reforzada los delitos de violencia sexual, particularmente contra niñas, niños o adolescentes.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 12 de septiembre de 2014, el fiscal a cargo de la Fiscalía de Adolescentes Infractores No. 2 del cantón Machala¹ (en adelante “el fiscal”) dio inicio a la investigación previa por el presunto delito de violación² cometido en contra de la niña A.F.Q.Q.³ (en adelante “la presunta víctima”), por parte de los adolescentes C.A.C.Q.⁴ y D.J.M.Q.⁵ (en adelante “los adolescentes”)⁶.

1 El fiscal Richard Bonoso Vélez.

2 Código Orgánico Integral Penal (“COIP”). Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014. Art. 171.- *Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos [...].*

3 Quien en la época de la denuncia tenía 4 años y 10 meses de edad.

4 Quien en la época de la denuncia tenía 15 años y 9 meses de edad y es hermano por parte del lado materno de la presunta víctima.

5 Quien en la época de la denuncia tenía 13 años y 9 meses de edad y es primo de la presunta víctima.

6 El expediente constitucional es de carácter confidencial por razones legales con base en el artículo 5 numeral 20 del COIP, en concordancia con los artículos 52 numeral 5 y 317 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y con el artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional. En consecuencia, se mantendrá la confidencialidad respecto del nombre de la niña y de los adolescentes investigados y procesados, así como de sus representantes, en atención a lo prescrito en los artículos 44 y 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran el principio de interés superior, los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal y familiar. Además, en función del artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se utilizará indistintamente los términos “niñas”, “niños” o “adolescentes”, toda vez que el término “niño” abarca a “[...] todo ser humano menor de dieciocho años de edad [...]”.

2. En audiencia celebrada el 23 de marzo de 2015, el fiscal formuló cargos en contra de los adolescentes procesados por el presunto delito de violación en calidad de autores directos. La audiencia se celebró ante la titular de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala⁷ (en adelante “la jueza de instrucción” o “la judicatura de instrucción”), quien dio inicio a la instrucción fiscal. Asimismo, por solicitud del fiscal, la jueza de instrucción ordenó la medida cautelar de internamiento preventivo⁸ y la prohibición de salida del país de los adolescentes procesados.
3. En audiencia de evaluación y preparatoria de juicio celebrada el 4 de junio de 2015, la jueza de instrucción acogió de forma oral el dictamen abstentivo formulado por la Fiscalía⁹, dictó sobreseimiento a favor de los adolescentes procesados y ordenó el cese de las medidas cautelares impuestas a los adolescentes procesados¹⁰ (en adelante “el primer sobreseimiento”).
4. El 31 de mayo de 2016, la jueza Marcia Elena Paute Cuenca avocó conocimiento de la causa, en su calidad de titular de la judicatura de instrucción¹¹. Mediante auto de 13 de octubre de 2016, declaró la nulidad de todo lo actuado de forma previa a la audiencia de evaluación. Sustentó su decisión señalando que la anterior titular de dicha judicatura no redujo a escrito el auto de sobreseimiento y que es su deber garantizar el principio de inmediación, en tanto “*la suscrita no la pudo aplicar este principio [sic] por cuanto no se encontraba en funciones cuando se llevó a efecto la audiencia preparatoria [...]*”. En consecuencia, dispuso que se lleve a cabo una nueva audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
5. En auto de 29 de noviembre de 2016, la jueza de instrucción corrió traslado a los sujetos procesales con un segundo dictamen abstentivo, dictado por la fiscal de Adolescentes Infractores No. 2 del cantón Machala¹² en la misma fecha. Este dictamen fue elevado en consulta a la Fiscal Provincial de El Oro (en adelante “la fiscal provincial”), mediante auto emitido el 16 de diciembre de 2016 por la jueza de instrucción, con fundamento en el artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”) ¹³. El 24 de febrero de 2017, la fiscal provincial revocó el dictamen abstentivo elevado en consulta.

7 La causa fue sorteada fue Isela Emperatriz Ordoñez Muñoz.

8 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial 737 de 3 de enero de 2003. Art. 330.- *El internamiento preventivo.- El Juez sólo podrá ordenar el internamiento preventivo de un adolescente en los siguientes casos, siempre que existan suficientes indicios sobre la existencia de una infracción de acción pública y su autoría y complicidad en la infracción investigada: a) De los adolescentes que no cumplen catorce años de edad, en el juzgamiento de delitos [...] violación [...]. b) De los adolescentes que cumplen catorce años, en el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal con pena privativa de libertad de más de cinco años.*

9 La fiscal Lleslayne Chuncho Pereira.

10 La boleta de excarcelación se emitió el 4 de junio de 2015.

11 Designada mediante resolución No. 365-2015 de 16 de noviembre de 2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura.

12 La fiscal Lady Esther Cuenca Hernández.

13 Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014. Art. 600.- *Dictamen y abstención fiscal.- [...] Cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de*

6. Durante la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio celebrada ante la jueza de instrucción el 18 de mayo de 2017, la fiscal de primer nivel¹⁴ emitió dictamen acusatorio en contra de los adolescentes procesados en calidad de autores del presunto delito de violación, con base en el informe emitido por la fiscal provincial. Al concluir la audiencia, la jueza de instrucción resolvió y notificó el sobreseimiento de los procesados por considerar que los elementos de convicción presentados por la Fiscalía “[...] *no permitían llamar a juicio a los procesados*”, por ser insuficientes. En consecuencia, la jueza de instrucción dejó sin efecto las medidas cautelares “*que se hubiesen impuesto*” contra los adolescentes procesados. El 23 de mayo de 2017, la Fiscalía y la presunta víctima interpusieron recursos de apelación independientes. El 2 de junio de 2017, se redujo a escrito el auto de sobreseimiento (en adelante “el segundo auto de sobreseimiento”).
7. El 22 de junio de 2017, se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de apelación y, al concluir dicha diligencia, la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (en adelante “el tribunal de apelación”) negó dicho recurso. En consecuencia, el tribunal de apelación confirmó el auto de sobreseimiento impugnado. Esta decisión se redujo a escrito el 28 de julio de 2017.
8. El 28 de agosto de 2017, C.L.Q.C. (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección por sus propios y personales derechos y por los que representa de su hija A.F.Q.Q., en contra del segundo auto de sobreseimiento dictado por la jueza de instrucción el 2 de junio de 2017, así como del auto que negó el recurso de apelación emitido por el tribunal de apelación el 28 de julio de 2017.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

9. El 2 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional¹⁵ admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2467-17-EP. En sesión del Pleno de 18 de octubre de 2017, la causa fue sorteada al entonces juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.
10. En virtud del sorteo realizado en sesión del Pleno de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
11. El 25 de febrero de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y requirió a las judicaturas accionadas sus respectivos informes de descargo. Este

libertad de más de quince años o a pedido del acusador particular, la o el fiscal elevará la abstención en consulta a la o al fiscal superior, para que la ratifique o revoque [...] Si la o el fiscal superior revoca la abstención, designará a otro fiscal para que sustente la acusación en audiencia [...].

14 La fiscal María Dolores Rodríguez Solórzano.

15 Conformada por las entonces juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote.

requerimiento fue cumplido el 9 de marzo de 2022 por la jueza de instrucción y el 10 de marzo de 2022 por una de las juezas del tribunal de apelación.

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución (“CRE”) y 58 y 191 número 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

13. El accionante considera que los autos impugnados vulneran los siguientes derechos constitucionales: a la tutela judicial efectiva¹⁶, al debido proceso en las garantías de defensa –de forma general–¹⁷ y de motivación¹⁸, a la no revictimización¹⁹ y a la seguridad jurídica²⁰. Además, alega que se inobservaron las disposiciones constitucionales que reconocen el interés superior de niñas y niños²¹, la obligación de administrar justicia especializada²² y el principio dispositivo²³.

3.1.1. Sobre las actuaciones pre procesales y procesales previas al segundo auto de sobreseimiento y al auto que negó el recurso de apelación del mismo

14. El accionante se refiere a las diversas actuaciones de la Fiscalía durante la investigación previa y relata que mediante impulso de 23 de octubre de 2014, el fiscal ordenó la recepción del testimonio urgente de la presunta víctima con la intervención de la perito designada por la Fiscalía, Jennifer Gonzáles. El accionante sostiene que dicha profesional no conocía “*ni intervino de forma previa a la víctima*” y, a su criterio, esta situación generó una vulneración del **derecho al debido proceso en las garantías de defensa** de su hija.
15. Con relación al primer sobreseimiento, el accionante alega:

15.1. Que la jueza de instrucción permitió que un fiscal que actuó de forma temporal en la causa “[...] presente su dictamen abstenido [sic] de forma oral en una audiencia que no contempla ese tipo de actuaciones cuando debió presentarlo por escrito y en otro procedimiento [...]” conforme el artículo 341 del Código

16 Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008. Artículo 75.

17 *Id.* Artículo 76 numeral 7.

18 *Id.* Artículo 76 numeral 7 literal l).

19 *Id.* Artículo 78.

20 *Id.* Artículo 82.

21 *Id.* Artículo 44.

22 *Id.* Artículo 81.

23 *Id.* Artículo 168 numeral 6.

de la Niñez y Adolescencia. Para el accionante, esta actuación también constituyó una vulneración del **derecho a la defensa** de la presunta víctima.

15.2. Que otra vulneración del **derecho al debido proceso y las garantías de defensa** se dio debido a que la jueza de instrucción no elevó el dictamen abstentivo en consulta de la Fiscalía Provincial previo a resolver el sobreseimiento, conforme lo dispone el artículo 600 numeral 3 del COIP.

15.3. Que se vulneró el **derecho a la defensa** debido a que la jueza de instrucción únicamente anunció de forma oral la decisión de sobreseimiento y no se notificó por escrito dicha resolución.

16. A criterio del accionante, también se vulneró el **derecho a la tutela judicial efectiva** en relación con el principio del **interés superior** de la niña presunta víctima y la obligación constitucional de contar con una **justicia especializada y procedimientos expeditos** para el juzgamiento de delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes. Para el accionante, en la sustanciación del proceso penal, lejos de utilizarse procedimientos especiales, el fiscal que formuló el dictamen que derivó en el primer sobreseimiento inobservó el artículo 344 del Código de la Niñez y Adolescencia al emitir el dictamen de forma oral y no por escrito. Por otra parte, sostiene que la jueza tampoco notificó el auto de sobreseimiento por escrito. Además, alega que en la causa intervinieron 10 fiscales distintos, 7 de ellos durante la investigación previa y que no todos ellos eran especializados. Según el accionante, las vulneraciones referidas “[...] *se evidencia[n] en el resultado hasta ahora obtenido dentro del caso sub judice*”.

3.1.2. Sobre las decisiones judiciales impugnadas a través de la acción extraordinaria de protección

17. Para el accionante, el segundo auto de sobreseimiento y la negativa del recurso de apelación del mismo vulneran el **derecho al debido proceso en la garantía de motivación**. Considera que esta vulneración ocurrió porque las autoridades judiciales no se refieren ni analizan los elementos de convicción existentes en el expediente fiscal, los cuales –a su criterio– podrían constituir prueba en juicio debido a “[...] *la contundencia de sus contenidos* [...]”.

18. El accionante sostiene que el auto de sobreseimiento vulneró la garantía de motivación debido a que, en el considerando quinto, la jueza de instrucción:

18.1. No identificó en qué normas constitucionales o legales se basó para sustentar su conclusión relativa a una supuesta contradicción entre los informes de las valoraciones psicológicas realizadas a la presunta víctima. Al respecto, el accionante alega que la evaluación psicológica realizada por la psicóloga Erika Baldeón, previo al ingreso de la niña en la casa de acogida²⁴, no tiene valor legal dentro del proceso pues no fue realizada por la perito designada, ni con base en una orden judicial dentro de la instrucción fiscal.

²⁴ Durante la investigación previa, en impulso de 15 de septiembre de 2014 la fiscalía solicitó al titular del Juzgado Tercero de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de El Oro la medida de protección de acogimiento institucional a favor de la niña. Dentro del trámite de acogimiento institucional No. 0022-

- 18.2. Señaló que el informe realizado por la psicóloga Mayra Rodríguez antes de que se presente la denuncia es el único que menciona de forma textual lo relatado por la presunta víctima, mientras que los llevados a cabo por “*las peritos acreditadas*” no sirven para constatar la existencia del delito. Para el accionante, ese razonamiento de la jueza pretende confundir al auditorio social, en tanto la única perito acreditada es la psicóloga Jaqueline Sacaquirín y no la psicóloga Erika Baldeón. Además, asegura que la ampliación del informe de la psicóloga Sacaquirín “[...] *es contundente respecto de la agresión sexual a la que fue sometida [su] hija*”.
- 18.3. Demostró una “[...] poca determinación jurídica para emitir decisiones [...]” al mencionar que el “[...] análisis de los contenidos basados en el criterio de [Statement Validity Assessment] SVA-CBCA se refiere a ser usado en ‘testigos’ más no [sic] en víctimas [...]”.
19. En cuanto a la negativa del recurso de apelación, el accionante alega que existe una “*visión miope del derecho a la motivación*” por parte de los jueces del tribunal de apelación dado que, en el considerando tercero, numeral 3.3, éstos:
- 19.1. También “[...] emiten criterio sobre la no concordancia de los informes psicológicos, sin enunciar norma constitucional o legal que haga prever y asumir en derecho tal criterio y como ya lo expresé, la psicóloga Erika Baldeón no era parte procesal [...]”.
- 19.2. Pretenden confundir al auditorio social, al concluir que la víctima únicamente comentó con la psicóloga Mayra Rodríguez el relato que compartió con su padre. Para el accionante, esto no responde a la realidad, pues “[...] *la víctima sí refiere y con claridad a la Psicóloga Jaqueline Sacaquirín Valles lo sucedido en su contra, en los mismos términos que lo dijo a la psicóloga Mayra Rodríguez*”.
20. Con relación a las dos decisiones impugnadas, el accionante señala que los jueces accionados vulneraron el derecho al **debido proceso en las garantías de defensa y de motivación**, en tanto no “[...] *se explicó jurídicamente el por qué resultaban irrelevantes los suficientes elementos de convicción constantes del proceso con los que se podía determinar la existencia de la materialidad del hecho denunciado como la responsabilidad de los procesados*”. A criterio del accionante, los jueces no relacionaron las normas y principios con los hechos materia de la denuncia y el proceso penal.
21. Por otro lado, el accionante alega que la jueza de instrucción, así como el tribunal de apelación vulneraron el **derecho a la tutela judicial efectiva** al:

ADUC[IR] QUE LA VÍCTIMA NO DICE NADA DE LOS HECHOS SUCEDIDOS EN SU CONTRA CUANDO SE LE TOMA EL testimonio anticipado o urgente en LA Cámara de Gesell, SITUACIÓN QUE NO DEBE SORPRENDER debido a que la víctima contaba con cuatro años de edad para ese entonces, peor aún, si la fiscalía

2014G, en auto de 16 de septiembre de 2014, el juez Gabriel Romero Carrión ordenó el acogimiento institucional, con base en el artículo 232 del Código de la Niñez y Adolescencia. Esta medida fue revocada después del primer sobreseimiento dictado a favor de los adolescentes procesados.

ordenó que otra psicóloga de la propia institución que nunca antes conoció ni mucho menos intervino a la víctima realice el procedimiento en la cámara de Gesell [...] (el énfasis corresponde al original).

22. Adicionalmente, el accionante alega que se vulneró el **derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso** en tanto la jueza de instrucción y los jueces del tribunal de apelación sustentaron su conclusión consistente en que no se acreditó la materialidad de la infracción en los resultados de los exámenes médicos realizados en sus cavidades anal y vaginal, a pesar de que desde el inicio denunció que la violación se dio por vía oral. Agrega que en ningún momento del proceso se realizó una valoración de su cavidad bucal.
23. Además, el accionante cita jurisprudencia interamericana sobre la investigación de denuncias de violencia sexual y agrega que en el caso de su hija, si bien existen posibles divergencias en los relatos expuestos ante las distintas personas que la evaluaron, las autoridades no consideraron que tales hechos se relacionan con un momento traumático de su vida, cuyo impacto puede derivar en ciertas imprecisiones al recordarlos. Al respecto, agrega que las autoridades judiciales accionadas no debieron simplemente asumir que no hubo infracción y dictar el sobreseimiento por las supuestas inconsistencias entre los informes psicológicos. En ese sentido, también sostiene que las autoridades judiciales accionadas no tomaron en cuenta elementos de convicción adicionales, como “[...] *los informes psicológicos presentados por las psicólogas Mayra Rodríguez y Jaqueline Sacaquirin [que acreditan que] la víctima padece de trastornos emocionales producto de su exposición a hechos traumáticos como fue la agresión sexual cometida en su contra [...]*”.
24. El accionante alega que las autoridades judiciales accionadas vulneraron el **derecho de su hija a la no revictimización**, particularmente en la obtención y práctica de la prueba. El accionante sostiene este argumento al señalar que se debió tomar en cuenta “[...] *que la víctima era una tierna niña que no entendía lo que le sucedía, como para designar a otra psicóloga que la intervenga en la Cámara de Gesell [...]*”. Agrega que “[...] *para el momento en que se le tomó el procedimiento en la Cámara, ya había sido abordada e intervenida por dos psicólogas a quienes indica con claridad lo sucedido [...]*”. Al respecto, el accionante sostiene que “[...] *si la fiscalía deseaba requerir el testimonio de mi tierna hija, lo haga con una de las dos profesionales dado que se estableció empatía, con lo que, el momento traumático que vivió A.F.Q.Q. durante aquel procedimiento no tenía razón de ser y lo más importante le garantizaba que la niña, una vez más, cuente lo hecho por sus agresores*”. Además, el accionante afirma que los jueces accionados no tomaron en cuenta esto y consideraron que la ausencia del relato de la niña en la tercera valoración psicológica implicaba que los hechos denunciados no ocurrieron.
25. El accionante también alega que las autoridades judiciales accionadas vulneraron el **derecho a la seguridad jurídica**, en concordancia con el principio dispositivo, en tanto el auto de sobreseimiento se dictó sin tomar en cuenta que el dictamen abstentivo emitido por la fiscal de primer nivel fue dejado sin efecto por la fiscal provincial.

Agrega que la fiscal provincial consideró que sí existían “[...] *suficientes elementos de convicción que hacen presumir la existencia de la materialidad del hecho denunciado y la responsabilidad de los procesados*” y que el tribunal de apelación restó importancia a este hecho y dejó a la víctima en indefensión, al señalar que la fiscal provincial no fundamentó su decisión al resolver la consulta puesta en su conocimiento. Además, el accionante señala que el auto de sobreseimiento se fundamentó en la supuesta existencia de dos dictámenes abstentivos cuando, en realidad, el primero de ellos fue declarado nulo en auto de 13 de octubre de 2016.

26. En consecuencia, el accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, que se declare la vulneración de los derechos que alega como vulnerados y que se deje sin efecto el auto impugnado de 28 de julio de 2017, emitido por el tribunal de apelación dentro de la causa No. 07205-2015-01054.

3.2. Posición de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala

27. En su informe, tras exponer los antecedentes del proceso penal, la jueza de instrucción accionada cita normas relacionadas con la titularidad exclusiva de la acción penal pública por parte de la Fiscalía.
28. Además, se refiere a los artículos 453, 498 y 455 del COIP relacionados con la finalidad de la prueba, los medios de prueba y el nexo causal entre la infracción y la persona procesada, respectivamente. A continuación, describe los elementos de “prueba” documental, testimonial y pericial que obran del proceso penal y señala que tras el análisis de los mismos, concluyó que los elementos que constan en el dictamen acusatorio fiscal son insuficientes “[...] *para presumir la existencia del delito o participación de los adolescentes, por cuanto no existió nexo casual* [...]”. Al respecto, argumenta que “[...] *el juzgador debe tener convencimiento de la culpabilidad penal, en el caso particular, de los adolescentes procesados, más allá de toda duda razonable* [...]”, en virtud del artículo 5 numeral 3 del COIP. Agrega que, en el caso concreto, “[...] *a lo mucho existen meras presunciones de versiones e informes* [...]” lo que, a su criterio, no era suficiente para continuar con la fase de juzgamiento. La jueza añade que dictó el auto de sobreseimiento con fundamento en el artículo 605 numeral 2 del COIP y que, además de lo anterior, consideró que la Fiscalía sostuvo que su acusación se basó en la directriz de la fiscal provincial.
29. Finalmente, manifiesta que el auto de sobreseimiento cumple “[...] *con todas las normas constitucionales y legales inherentes a la causa, garantizando el derecho de las partes a recurrir incluso llegando a la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN* [...]”.

3.3. Posición de la jueza de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro

30. La jueza provincial Elizabeth Gonzaga Márquez sostiene en su informe que la causa “[...] *fue resuelta en el marco de la verdad procesal* [...]” y que se encontraban en tensión no solo los derechos de la presunta víctima, sino también los de los adolescentes procesados. Agrega que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 308 y 309 del Código de la Niñez y Adolescencia, así como “[...] *los principios de imparcialidad, inmediación, legalidad y justicia*”.
31. La jueza provincial afirma que el auto impugnado cumplió con la garantía de motivación porque enuncia las normas jurídicas aplicables y contiene un análisis individualizado de “*las pruebas controvertidas*” y cita extractos de dicha decisión. La jueza sostiene que del texto citado se desprende que “[...] *ha realizado la argumentación sobre la pertinencia aplicativa de las normas invocadas a las circunstancias probatorias del caso concreto, en sujeción al derecho a la tutela judicial efectiva*”.
32. Por otro lado, la jueza provincial sostiene que la demanda de acción extraordinaria de protección desnaturaliza la garantía, pretende una valoración probatoria e incurre en los supuestos contemplados en los numerales 3 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC.
33. Finalmente, la jueza afirma que no ha existido falta de diligencia de su parte y su actuación garantizó los derechos de las partes procesales involucradas en el proceso penal.

4. Cuestión previa

34. El accionante identifica como decisiones impugnadas al segundo auto de sobreseimiento dictado por la jueza de instrucción el 2 de junio de 2017 y al auto que negó el recurso de apelación emitido por el tribunal de apelación el 28 de julio de 2017. Sin perjuicio de ello, su demanda contiene alegaciones sobre lo que considera vulneraciones a derechos constitucionales originadas en actuaciones preprocesales por parte de la Fiscalía (párr. 14 *supra*), así como la formulación del dictamen de forma oral, lo que derivó en el primer sobreseimiento (párrs. 15 y 16 *supra*). En consecuencia, es pertinente tomar en cuenta que en el marco de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional tiene competencia para pronunciarse sobre posibles vulneraciones a derechos constitucionales y al debido proceso originadas en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia²⁵. Es decir, las alegadas vulneraciones a derechos deben haber sido causadas por las acciones u omisiones de las autoridades jurisdiccionales en el ámbito de sus competencias. En consecuencia, las actuaciones realizadas por la Fiscalía durante la investigación previa

25 Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008. *Artículo 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución [...].* Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento No. 52 de 22 de octubre de 2009. *Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia [...].*

escapan el objeto de la acción extraordinaria de protección²⁶, sin perjuicio de que son materia del control jurisdiccional que deben realizar las juezas y jueces de garantías penales en el marco de sus competencias, quienes sí emiten decisiones susceptibles de ser objeto de acción extraordinaria de protección.

- 35.** Con relación a los cargos expuestos en los párrafos 15 y 16 *supra*, se observa que el accionante considera que las vulneraciones alegadas se originaron en las actuaciones fiscales previas al primer sobreseimiento, así como en la falta de notificación por escrito por parte de la jueza de instrucción. Sin embargo, de lo expuesto en los párrafos 3 y 4 *supra* se desprende que el primer sobreseimiento, así como la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, fueron declarados nulos mediante auto de 13 de octubre de 2016. En dicha decisión, una nueva jueza de instrucción declaró la nulidad por considerar que, dado que no estuvo presente en la audiencia de evaluación de 4 de junio de 2015, no puede garantizar el principio de inmediación al reducir a escrito el sobreseimiento dictado por la anterior titular de la judicatura. La nulidad declarada tuvo el efecto de que se realice una nueva formulación y sustentación del dictamen fiscal. En consecuencia, dado que el primer sobreseimiento fue dejado sin efecto, éste tampoco constituye objeto de acción extraordinaria de protección.
- 36.** Por lo expuesto, se verifica una excepción válida al principio de preclusión²⁷ con relación a las actuaciones fiscales y a las actuaciones dejadas sin efecto por la jueza de instrucción. El análisis continuará respecto de los argumentos formulados contra las decisiones judiciales impugnadas en la acción extraordinaria de protección que fueron emitidas con posterioridad al primer sobreseimiento.

5. Análisis constitucional

- 37.** Los problemas jurídicos en una acción extraordinaria de protección surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales²⁸. Un cargo contiene una argumentación mínimamente completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

*[...] la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica)*²⁹.

- 38.** Según se desprende de la demanda y de la sección 3.1.2 *supra*, el accionante considera que el segundo auto de sobreseimiento y la negativa del recurso de apelación respecto de este vulneran sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (artículo 75

26 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1337-17-EP/22 de 6 de abril de 2022, párr. 28.

27 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52.

28 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

29 *Id.*, párr. 18.

de la CRE), al debido proceso (artículo 76 de la CRE) en las garantías de defensa (numeral 7) y de motivación (numeral 7 literal I), a la no revictimización (artículo 78 de la CRE) y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE).

- 39.** Previo a formular los problemas jurídicos a resolverse en la presente acción, es necesario señalar que el accionante sustenta varios de los cargos formulados contra los actos impugnados en argumentos relacionados con la valoración de los elementos de convicción por parte de las judicaturas accionadas, así como en lo que el accionante considera una contundente evidencia de la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal de los adolescentes procesados³⁰. A criterio del accionante, estos argumentos ameritaban un auto de llamamiento a juicio, en lugar de un auto de sobreseimiento, por lo que estima que la decisión de las autoridades judiciales vulneró los derechos constitucionales alegados en la presente acción. Esta Corte identifica que a través de dichos argumentos, el accionante pretende que este Organismo valore los elementos de convicción que obran del expediente fiscal y se pronuncie sobre la corrección o no del sobreseimiento. No obstante, el análisis de las cuestiones fácticas, probatorias y de aplicación del derecho ordinario escapan del ámbito de la acción extraordinaria de protección. En consecuencia, no procede que esta Corte tome en cuenta tales alegaciones a efectos de formular los problemas jurídicos a resolverse en la presente acción, ni que se pronuncie sobre el fondo de las mismas.
- 40.** Por otra parte, el accionante considera que las autoridades judiciales accionadas no se refirieron ni analizaron los elementos de convicción que obran del proceso³¹, sin exponer una justificación jurídica que explique cómo aquello habría originado la alegada vulneración del contenido de la garantía de motivación. Además, el accionante alega que los jueces no relacionaron las normas y principios aplicados con los hechos materia del proceso penal, lo que a su criterio, ocasionó la vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías de defensa y de motivación³². El accionante no identifica con claridad qué garantías de defensa –distintas a la garantía de motivación– resultaron vulneradas (tesis), ni la justificación jurídica para explicar cómo la base fáctica invocada ocasionó de forma directa e inmediata las vulneraciones alegadas en las decisiones impugnadas. En consecuencia, la demanda carece de argumentos completos³³ con relación a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de defensa y de motivación. A pesar de ello, realizando un esfuerzo razonable, esta Corte analizará si los autos impugnados vulneraron la garantía de motivación, por carecer de una fundamentación suficiente.
- 41.** Por otro lado, el accionante considera que las autoridades judiciales accionadas vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto emitieron su decisión con base en los resultados de las valoraciones médicas incompletas³⁴ y evaluaciones psicológicas que no tomaron en cuenta las condiciones particulares de la presunta

30 Por ejemplo, en los cargos sintetizados en los párrafos 18, 19, 20, 21, 23 y 24 *supra*.

31 Según lo expuesto en el párrafo 17 *supra*.

32 Argumento detallado en el párrafo 20 *supra*.

33 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

34 Conforme se expone en el párrafo 22 *supra*.

víctima³⁵. Además, el accionante afirma que la inobservancia de tales condiciones particulares, como el delito acusado y su edad, ocasionaron una vulneración al derecho a la no revictimización, concretamente en el momento de la obtención y práctica de las valoraciones psicológicas³⁶. Estos cargos se sustentan en presuntas actuaciones y omisiones de la Fiscalía durante la obtención de los elementos de convicción que pasaron a formar parte del proceso penal, mas no en la actuación u omisión de las autoridades judiciales accionadas³⁷. Tampoco existe una explicación sobre cómo la conducta de las judicaturas accionadas derivó de forma directa e inmediata en las vulneraciones acusadas. Sin embargo, el accionante señala que las autoridades judiciales tampoco tomaron en cuenta las particulares condiciones de la presunta víctima al momento de resolver. En consecuencia, a pesar de que no existen argumentos completos³⁸, realizando un esfuerzo razonable, esta Corte analizará si existió una vulneración a la tutela judicial efectiva, en cuanto al derecho a tener respuesta a la pretensión³⁹ en observancia del principio de debida diligencia⁴⁰, con base en la alegación relativa a que las autoridades judiciales accionadas no habrían considerado las situaciones particulares de la presunta víctima.

42. Finalmente, el accionante alega la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica y el principio dispositivo, debido a que el auto de sobreseimiento no consideró que la fiscal provincial revocó el dictamen abstentivo de la fiscal de primer nivel⁴¹ y supuestamente se fundamentó en la existencia de dos dictámenes abstentivos, a pesar de que uno de ellos fue declarado nulo. Para el accionante, las autoridades judiciales accionadas debieron tener en cuenta que la fiscal provincial consideró que sí existían elementos de convicción suficientes y el sobreseimiento dejó en indefensión a la presunta víctima. Sin perjuicio de que no se observa una explicación clara acerca de las razones por las que el accionante considera que la actuación acusada afecta el contenido del derecho a la seguridad jurídica, haciendo un esfuerzo razonable la Corte analizará la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

43. Por lo expuesto, el análisis constitucional continuará a partir de los siguientes problemas jurídicos:

¿Los autos impugnados vulneraron la garantía de motivación, por carecer de una fundamentación suficiente?

35 Según lo sintetizado en los párrafos 21, 23 y 24 *supra*.

36 Conforme lo expuesto en el párrafo 24 *supra*.

37 Por lo que tales argumentos carecen de base fáctica.

38 De lo que también se desprende una ausencia de justificación jurídica.

39 En la sentencia No. 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, esta Corte determinó que el primer componente del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en el derecho al acceso a la administración de justicia (párr. 110) que se concreta en “*el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión*” (párr. 112).

40 El cual, según la referida sentencia No. 889-20-JP/21, no reconoce un derecho (párr. 127), sino un principio que debe respetarse en todo momento del proceso y puede analizarse con relación a cualquier componente de la tutela judicial efectiva (párrs. 128, 131 y 132).

41 Según lo sintetizado en el párrafo 25 *supra*.

¿Los autos impugnados vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva, en la dimensión de obtener respuesta a las pretensiones del ahora accionante en observancia al principio de debida diligencia?

¿Los autos impugnados vulneraron el derecho a la seguridad jurídica?

5.1. ¿Los autos impugnados vulneraron la garantía de motivación, por carecer de una motivación suficiente?

44. El accionante considera que las autoridades judiciales accionadas no se habrían referido ni habrían analizado los elementos de convicción que obran del proceso y que tampoco habrían relacionado las normas y principios con los hechos. A su criterio, ello habría originado la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
45. La garantía de motivación está reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución⁴². La sentencia No. 1158-17-EP/21, sistematizó la jurisprudencia de esta Corte con relación a la garantía de motivación y determinó que ésta se satisface en tanto la decisión que se analiza contenga una argumentación jurídica que cuente con una “[...] *estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente*”^v (el énfasis corresponde al original y se ha omitido la nota al final contenida en el texto citado)⁴³.
46. Una fundamentación jurídica suficiente “[...] *debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso*”⁴⁴. Además, ésta no se agota en la enunciación de las normas o principios, “[...] *sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso*”⁴⁵. Por su parte, la fundamentación fáctica suficiente implica una relación con los hechos dados por probados dentro del proceso⁴⁶. La suficiencia de fundamentación jurídica o fáctica dependerá “[...] *del estándar de suficiencia que sea razonable aplicar en el tipo de causa de que se trate*” (énfasis omitido), lo que incluye a la etapa procesal en la que se emita la decisión.

42 Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008. “Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” (énfasis añadido).

43 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrs. 57 a 61.

44 *Id.*, párr. 61.1.

45 *Ibidem*.

46 *Id.*, párr. 61.2.

47. El cargo del accionante se fundamenta en una supuesta falta de análisis de los elementos de convicción y de explicación de la pertinencia de las normas aplicadas con relación a los hechos materia del proceso penal, en el auto de sobreseimiento y en el auto que negó la apelación interpuesta contra éste. De ahí que, a continuación se analizará si la argumentación de los autos impugnados contiene una fundamentación normativa y una fundamentación fáctica suficientes. Antes de proceder, es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”⁴⁷, lo que implica que, al realizar tal análisis, esta Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse sobre lo acertado o no del razonamiento expuesto por la judicatura accionada en dicha decisión. El examen de la Corte Constitucional debe centrarse y limitarse a verificar la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales originados de forma directa e inmediata en la decisión judicial impugnada⁴⁸, con base en el contenido de los derechos que se invocan como vulnerados.
48. En el acápite “*TERCERO*” del auto de sobreseimiento, la jueza de instrucción señala que la acusación fiscal se fundamentó en los artículos 42, 39 y 171 numeral 3 del COIP e incluye la exposición de los elementos de convicción presentados por la Fiscalía, con descripciones y citas de fragmentos relevantes de cada uno de dichos elementos⁴⁹. Asimismo, la jueza de instrucción detalla los argumentos y elementos de descargo aportados por la defensa de los adolescentes procesados⁵⁰ quienes consideran que han sido revictimizados por la “*reapertura*” del proceso penal y solicitan que se dicte el

47 *Id.*, párr. 28.

48 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1162-12-EP/19 de 2 de octubre de 2019, párr. 61.

49 Los elementos de convicción aportados por la fiscalía, que se encuentran mencionados y descritos en el auto de sobreseimiento son: el oficio del Ministerio de Salud Pública que da cuenta de la solicitud de evaluación psicológica e investigación, realizada por el padre de la presunta víctima; la partida de nacimiento de la niña; la denuncia verbal presentada por el padre, en la cual consta un relato de los hechos transcrito en el auto de sobreseimiento; el acta de reconocimiento de la denuncia; la denuncia y versión rendidas por el padre de la víctima en la Fiscalía Provincial de El Oro; el acta de posesión de la perito Mercy Mora, que realizó la investigación de trabajo social de la presunta víctima, así como su informe de trabajo social y su versión rendida en la fiscalía; el informe psicológico emitido por Yaqueline Sacaquirín y su respectiva ampliación; el informe de la psicóloga Mayra Rodríguez, de la Clínica Rosa Vivar, así como su versión rendida en la fiscalía; el informe de investigación realizado por el cabo primero de policía de DINAPEN, Walter Calvopiña; la versión rendida por la madre de la niña; la versión de la perito Mercy Mora; la versión de la tía paterna de la niña; el informe psicológico Erika Fajardo, psicóloga de la casa de acogida “La casita de mis sueños”; el acta de la pericia realizada por el policía Robert Parrales González al CD de audio y video que contiene el testimonio anticipado de la víctima.

50 Como parte de dichos argumentos, del auto de sobreseimiento se desprende que la defensa de los adolescentes procesados alegó que el informe médico se basa únicamente en versiones del padre, que no se ha especificado la fecha de las presuntas agresiones, que la denuncia no contiene datos específicos. La defensa de los adolescentes procesados agregó que de la denuncia únicamente se desprenden las diferencias que mantiene con su ex conviviente, madre de la niña, y que el denunciante “[...] *insiste en una sanción a la madre*” y que de los informes de las distintas profesionales que han evaluado a la niña se evidencia que ésta ha manifestado que sus padres pelean mucho y se ha visto afectada por la separación de los mismos. En el auto de sobreseimiento también constan referencias y transcripciones de las partes pertinentes de las versiones de los adolescentes procesados, sus madres y una compañera universitaria del padre de la víctima. Asimismo, la defensa de los procesados señaló lo que consideran contradicciones, inconsistencias y criterios que no permiten determinar la existencia del delito ni la responsabilidad de los adolescentes procesados, dentro de los distintos informes periciales que obran del expediente.

sobreseimiento. En el acápite “CUARTO” del auto impugnado, la jueza de instrucción realiza un recuento de los hechos que consideró probados, con base en los elementos de convicción de cargo y de descargo aportados por las partes, que constan detallados en el acápite “TERCERO”. A continuación, en el acápite “QUINTO”, la jueza de instrucción analiza “los informes de las diligencias de investigación que fiscalía ha realizado en la presente causa, y que son de vital importancia para la fundamentación del presente auto”, entre los que se encuentran: el informe médico sobre la valoración física de la niña, la valoración psicológica realizada a la niña y el testimonio anticipado rendido por la niña en cámara de Gesell. De dicho análisis, la jueza de instrucción concluye:

[q]ue la niña no relata los hechos denunciados por su progenitor, no responde a las preguntas de la señora psicóloga de tal manera que insinúe o se refiera al presunto delito [...] es decir existen tres informes psicológicos realizados a la niña [...] de los cuales, dos de ellos concuerdan al no establecerse hechos relativos a una presunta violación, y sólo uno de ellos establece la existencia del presunto delito; por lo tanto se concluye que, el informe médico únicamente indica que en la vulva posee apariencia normal, aunque ligero eritema (semejante a escaldadura), himen normal, ano normal; así mismo, que en el testimonio anticipado la presunta víctima no manifiesta ningún hecho relativo a la presunta violación denunciada, pese a las preguntas sugestivas que le hiciera la psicóloga, la referida versión por sí sola tiene toda credibilidad, teniendo en cuenta para ello lo que nos enseña la jurisprudencia en lo relativo a los delitos sexuales, que en su parte pertinente expresa ‘que en los delitos de esa naturaleza, el criterio de apreciación de la prueba es mucho más amplio que en otra clase de delitos’ porque se considera que muy difícilmente o nunca existirá prueba directa de testigos presenciales u otra clase de medios de convicción; y por último existen informes psicológicos contradictorios; sin embargo, únicamente el informe realizado por la señora psicóloga del Centro de Desarrollo Integral ‘Rosa Vivar’ manifiesta los hechos relatados por el denunciante; mientras que los informes psicológico realizados por la señora peritos acreditadas [sic] por el Consejo de la Judicatura no indican ningún hecho relativo a la presunta violación; por otro lado, dichos informes psicológicos no indican cuál es el análisis de contenidos basados en criterio de SVA-CBCA; esto es, *Statemente* [sic] *Validity Assessment*, el cual se encarga del estudio contenido en la declaración del testigo; es decir, determinar si su calidad y sus contenidos son indicativos de una narración generada a partir de registros de memoria, o si son producto de la invención, la fantasía o la influencia de otra persona; por otro lado, es necesario en este punto considerar que, durante la tramitación de la causa, se ha emitido dos dictámenes abstentivos: el primero de ellos fue declarado nulo, por cuanto no se había reducido a escrito la decisión oral de la señora Jueza que conocía la causa en ese entonces; luego se emite otro dictamen abstentivos [sic], por parte de la señora Fiscal especializada en Adolescentes en conflicto con la ley penal, del cual solicitó el denunciante se eleve a consulta a la señora Fiscal Provincial de El Oro; sin embargo, los dos Fiscales que conocían la causa concordaron en que no existen elementos de convicción suficientes para acusar del delito de violación a los adolescentes procesados; El COIP ha previsto que el juzgador pueda dictar auto de sobreseimiento, cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada, como

señala el numeral 2 del artículo 605 del COIP. Por lo tanto, y con las consideraciones expuestas, la suscrita Jueza RESUELVE, dictar el presente AUTO DE SOBRESEIMIENTO a favor de los adolescentes procesados [...]

49. De lo anterior se desprende que, en el auto de sobreseimiento impugnado, la jueza de instrucción ofreció una justificación jurídica suficiente, pues expuso las normas y principios en los que fundamentó su decisión y ofreció una explicación sobre la pertinencia de su aplicación a los hechos puestos en su conocimiento. Asimismo, expuso una fundamentación fáctica suficiente, en la medida en que tomó en cuenta los elementos de convicción aportados por los sujetos procesales, realizó una valoración y análisis de los mismos y tomó la decisión con base en lo que consideró que tales elementos de convicción aportaron al proceso. En consecuencia, se descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en el auto de sobreseimiento de 2 de junio de 2017.
50. Por otra parte, en el auto que negó el recurso de apelación contra el auto de sobreseimiento, entre los apartados 2.1 y 2.4, el tribunal de apelación se refiere al contenido de los derechos constitucionales a la motivación, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como a los principios del sistema de administración de justicia a la luz de las normas jurídicas que los reconocen⁵¹ y de sentencias de la Corte Nacional de Justicia y de la Corte Constitucional. Posteriormente, el tribunal de apelación expuso los argumentos expuestos por los sujetos procesales durante la audiencia de fundamentación del recurso de apelación.
51. En el acápite “*TERCERO*” del auto, el tribunal de apelación se refiere a los artículos 308 y 309 del Código de la Niñez y Adolescencia⁵² y establece que su competencia en esta causa radica en “[...] *establecer en ese caso concreto si efectivamente el fallo del juez de instancia se ajusta a la realidad objetiva respecto de las pruebas de cargo y de descargo aportadas por las partes, respecto a la existencia material de la infracción, como la responsabilidad de los adolescentes procesados [...]*”. Además, entre los apartados 3.1.1 y 3.1.7, el tribunal de apelación expone los elementos de convicción de cargo con base en los cuales la fiscalía y la defensa de la presunta víctima consideran que existe sustento suficiente para llamar a juicio. Por otra parte, entre los apartados 3.2.1 y 3.2.10 el tribunal de apelación detalla los elementos de convicción y argumentos de descargo planteados por la defensa de los adolescentes procesados, quien sostiene que éstos han sido revictimizados y que no existen elementos para acreditar la existencia de la infracción, ni para presumir la responsabilidad penal de los procesados.
52. En los apartados 3.3 y 3.3.1, el tribunal de apelación realiza consideraciones sobre los delitos sexuales, la justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal y los elementos del tipo penal de violación. En el apartado 3.3.2, el tribunal de apelación

51 El auto menciona los artículos 75, 76, 82 y 169 de la Constitución, así como al artículo 4 numeral 9 de la LOGJCC y los artículos 4 y 9 del COFJ.

52 Relacionados con el principio de legalidad y los objetivos de la investigación y determinación de responsabilidad, por el presunto cometimiento de delitos.

expone su propio análisis acerca de los elementos de convicción que obran del proceso penal, en el cual detalla: el informe médico de la profesional de la salud del Hospital Teófilo Dávila que realizó el examen físico de la presunta víctima, el informe de la psicóloga Mayra Rodríguez del Centro de Atención Integral Rosa Vivar, el informe de la psicóloga Jaqueline Sacaquirin, el informe de la trabajadora social Mercy Mora, las versiones de los adolescentes procesados y sus madres, el informe de la psicóloga Erika Baldeón del centro de acogida “La casita de mis sueños”, las versiones de compañeros universitarios del padre de la presunta víctima y el informe pericial respecto del archivo de audio en que consta el testimonio anticipado de la niña. Tras el examen de dichos elementos de convicción, el tribunal de apelación sostiene:

Ahora bien, revisadas que han sido todas las pericias realizadas tanto por psicólogas, médico, trabajadora social, los mismos no son concordantes entre sí, a fin de tener presunciones serias, claras y fundadas sobre el cometimiento de un presunto delito y la posible responsabilidad, para que se pueda sancionar a una persona por dicho hecho, pues para ello es necesario que se cumplan ciertos presupuestos legales de manera particular el nexo causal, establecido en el art. 455 del Código Orgánico General de Procesos [sic] esto es el nexo causal entre la infracción y la persona procesada, basado en hechos reales, a través de un medio de prueba y nunca en presunciones.

En el caso en análisis no existen indicios claros y precisos que hagan presumir la existencia material de la infracción [...]

Por lo que las valoraciones psicológicas al no ser concordantes entre sí, no son suficientes para presumir algún tipo de responsabilidad [...] situaciones que llevaron inclusive a fiscalía a abstenerse de acusar en dos ocasiones [...] el mismo que se declaró nulo [...] el segundo dictamen fiscal abstenido [sic] fue emitido [...] de conformidad a lo dispuesto en el Art. 344 inciso primero del Código de la Niñez y Adolescencia y Art. 600 del Código Orgánico Integral Penal, dictamen que fue revocado por la señora fiscal provincial, sin que contenga una fundamentación jurídica tendiente a justificar que existan indicios sobre el cometimiento de la infracción por parte de los adolescentes, refiriéndose únicamente a la necesidad de que se continúe con el trámite respectivo.

El Código de la Niñez y Adolescencia, cuanto la Constitución de la República y la ley penal protege al menor de la injerencia abusiva de terceros en el ámbito sexual, ya sea que pertenezca a su mismo sexo o a uno diferente, no cabe duda que este tipo de infracciones, nadie mejor que la agraviada para identificar al ofensor, de ahí que este Tribunal no tiene la certeza de los hechos cuando en autos consta informes psicológicos realizados a la presunta víctima, los cuales no son concordantes entre sí, del testimonio anticipado de la menor, rendido en la cámara de Gessel el mismo no es contundente respecto de la existencia de la materialidad de la infracción, puesto que nada dice en el mismo con respecto a los hechos denunciados. [...]

De todo lo expuesto se concluye, que este Tribunal concuerda con el criterio jurídico de la jueza A-quo que ha procedido a dictar el correspondiente Auto de Sobreseimiento a favor de los adolescentes [...] porque en efecto no existe la certeza de la materialidad de la infracción, ni la responsabilidad, pues Fiscalía, ni quien denunció probaron el hecho acusado, en consecuencia no se destruyó la presunción de inocencia de los adolescentes, amparada en el Art. 76.2 de la Constitución de la República.

53. Con base en lo expuesto, esta Corte verifica que el tribunal de apelación expuso los principios y normas jurídicas en los que fundamentó su decisión, explicó la pertinencia de su aplicación respecto de los antecedentes de hecho y tomó su decisión con base en un análisis de los elementos de convicción que obran del proceso. Así, el auto de 28 de julio de 2017, que negó el recurso de apelación y confirmó el sobreseimiento, contiene una fundamentación jurídica suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, por lo que se descarta una vulneración de la garantía de motivación a la luz de los cargos bajo análisis.

5.2. ¿Los autos impugnados vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva, en la dimensión de obtener respuesta a las pretensiones del ahora accionante en observancia al principio de debida diligencia?

54. Para el accionante, las autoridades judiciales accionadas no tomaron en cuenta las particulares condiciones de la presunta víctima al dictar los autos impugnados en la presente acción, por lo que vulneraron el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y el derecho a la no revictimización.
55. La Constitución reconoce que:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

56. La Corte Constitucional ha sido consistente en sostener que el derecho a la tutela judicial efectiva está compuesto por los siguientes derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión⁵³. Además, ha señalado que el derecho de acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho de acción y el derecho de obtener una respuesta a la pretensión planteada⁵⁴. La alegación del accionante se relaciona con el derecho de acceso a la justicia, concretado el derecho a obtener una respuesta a la pretensión, en los términos expresados en este párrafo.
57. Por otro lado, la Corte ha señalado que la debida diligencia no es un derecho y tampoco un elemento que compone el derecho a la tutela judicial efectiva; sino que constituye un principio procesal reconocido en el artículo 172 de la Constitución⁵⁵. El principio procesal de la debida diligencia “*enuncia un deber de los servidores judiciales*” y su inobservancia “*no implica necesariamente una vulneración de derechos*”⁵⁶. Además, la Corte ha determinado que este principio debe respetarse en todo momento procesal, lo que incluye a los derechos de acceso a la justicia, debido proceso y ejecución de la

53 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

54 *Id.*, párr. 112.

55 *Id.*, párr. 127.

56 *Ibid.*

sentencia que conforman el derecho a la tutela judicial efectiva⁵⁷. Según el accionante, los jueces accionados no habrían tomado en cuenta la particular condición de la presunta víctima ni la especificidad del delito acusado. En consecuencia, esta Corte analizará si las autoridades judiciales accionadas vulneraron el derecho del accionante a obtener respuesta de su pretensión, en inobservancia del principio de debida diligencia.

- 58.** El artículo 3 de la Constitución establece como deber primordial del Estado el “[g]arantizar *sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución*”. La obligación de garantizar derechos encuentra una de sus manifestaciones en el deber de investigar y juzgar el cometimiento de conductas que supongan una vulneración a tales derechos⁵⁸, incluyendo las conductas delictivas. Las actividades de investigación y sanción deben realizarse en observancia del principio de debida diligencia, lo que “[...] *exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue*”⁵⁹, tomando en cuenta que son obligaciones de medio. Al reconocer el derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual, como parte del derecho a la integridad personal, el artículo 66 numeral 3 literal b) de la Constitución contempla la obligación del Estado de adoptar las medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, incluyendo la violencia sexual.
- 59.** Además, la Constitución contiene varias normas que protegen de manera reforzada a las mujeres víctimas de violencia sexual. El artículo 35 de la Constitución reconoce que tanto las niñas, niños y adolescentes, como las víctimas de violencia sexual, son personas que merecen atención prioritaria y establece el deber del Estado de prestar atención especial a quienes presenten más de una condición de vulnerabilidad. Por su parte, el artículo 38 numeral 4 establece la obligación del Estado de adoptar medidas de “[p]rotección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones” y el artículo 46 numeral 3 contiene una disposición idéntica con relación a niñas, niños y adolescentes. Por otro lado, el artículo 81 establece la necesidad de que la ley contemple procedimientos expeditos y especializados para el juzgamiento de delitos sexuales y de los delitos, en general, cometidos contra niñas, niños y adolescentes, entre otros.

⁵⁷ *Id.*, párr. 128.

⁵⁸ De forma análoga, la obligación internacional de garantía de los derechos humanos está conformada por los deberes de prevenir, investigar, juzgar y reparar las vulneraciones a tales derechos. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04, párr. 166; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 184; *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 100.

⁵⁹ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83; *Caso Velásquez Paiz vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de agosto de 2005. Serie C No. 307, párr. 143.

60. Sobre el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, lo que incluye la violencia sexual, en la sentencia No. 363-15-EP/21, esta Corte reiteró lo determinado en el artículo 81 de la Constitución citado en el párrafo precedente y agregó:

89. [...] *En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [“CIDH”] ha determinado que el acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia debe involucrar tanto una dimensión jurídica como material, en el sentido de que no solamente demanda ‘la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas’; por esta razón, ‘una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad’³².*

90. *El acceso a la justicia especializada y expedita a mujeres víctimas de violencia y miembros del núcleo familiar, exige además la corrección de problemas estructurales percatados en la administración de justicia que obstaculizan una repuesta efectiva a los casos de violencia contra mujeres, como la prevalencia de patrones culturales discriminatorios; la falta de aplicación y desconocimiento de la normativa nacional e internacional que protege los derechos de las mujeres; las condiciones inadecuadas para la recepción de las denuncias y la carencia de recursos para tramitarlas; los formalismos innecesarios que derivan en procedimientos complicados y largos; la falta de información y asesoría profesional; la inexistencia o insuficiencia de lugares de acogida para las víctimas; la inaplicación o ineficacia de los mecanismos y medidas de protección; la falta de articulación entre las instancias sanitarias y las judiciales; entre otros³³. (Se ha omitido la referencia a los pies de página 32 y 33 que constan en el texto citado).*

61. En un caso como el que originó la presente acción extraordinaria de protección, el principio de debida diligencia está orientado por la naturaleza del delito que se acusó –violación– así como por las condiciones particulares de la presunta víctima, debido a su sexo⁶⁰ y a su condición de menor de dieciocho años⁶¹. En otras palabras, las

60 La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), conocida como Convención de Belém do Pará, dispone: “Artículo 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] **b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;** [...]” (énfasis añadido).

61 Sin perjuicio del hecho de que las personas procesadas también eran niños, lo que también amerita la adopción de medidas especiales por parte de los operadores de justicia. Merece especial atención que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de marzo de 2018) ha sostenido que “193. [...] *las niñas y los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una **protección especial debida por este último y que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos** [reconocidos] a toda persona*” (énfasis añadido). Por ello, el principio de debida diligencia en un caso como el que originó la presente acción también implica que los operadores de justicia orienten su actuación en el principio de interés superior del niño y la doctrina de protección integral que ampara a los adolescentes en conflicto con la ley penal. Al respecto: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 15-19-CN y acumulados/22 de

actuaciones de los operadores de justicia deben estar orientadas por una debida diligencia reforzada⁶². Aquello implica, entre otros aspectos, que la investigación debe iniciar y continuar de forma oficiosa⁶³ y llevarse a cabo “*de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento o sanción*”⁶⁴.

- 62.** En el caso de la investigación de delitos sexuales, la debida diligencia reforzada implica, entre otros aspectos, que:

*i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica a la víctima durante todas las etapas del proceso*⁶⁵.

- 63.** Además, dada la naturaleza de las agresiones de carácter sexual, los operadores de justicia deben tener en cuenta que éstas no necesariamente se verán reflejadas en un examen médico, toda vez que “*no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico*”⁶⁶. Lo que implica que la ausencia de hallazgos en el examen médico no puede derivar, de forma automática, en una desestimación de los hechos denunciados.

19 de enero de 2022, párr. 50. Aquello incluye la aplicación de un enfoque diferenciado en la investigación y juzgamiento, tomando en cuenta que los adolescentes se diferencian de los adultos tanto en los aspectos físicos, como en los psicológicos.

62 Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otras vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 178.

63 *Id.*, párr. 175. Según la Corte IDH, el deber de investigar es una obligación de oficio, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como la mera gestión de intereses ajenos. En similar sentido, en la sentencia No. 363-15-EP/21 de 2 de junio de 2021, párr. 46, esta Corte Constitucional determinó que en los casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, o en casos de violencia de género, existen actuaciones procesales que son de exclusiva competencia y responsabilidad de los operadores de justicia.

64 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Informe de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas (2007), párr. 41. En similar sentido, la sentencia constitucional No. 108-14-SEP-CC de 23 de julio de 2014, pág. 13.

65 Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otras vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 178.

66 Corte IDH. *Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 329.

Asimismo, la falta de evidencia médica no puede disminuir ni desacreditar la veracidad del testimonio de la presunta víctima⁶⁷. Como lo ha señalado esta Corte anteriormente, en materia de violencia contra la mujer, “*los operadores de justicia deben tener en consideración los testimonios de las presuntas víctimas y los registros de denuncias presentadas por las mismas*”⁶⁸, lo que no obsta que el análisis de los operadores de justicia deben evaluar todas las circunstancias y elementos disponibles y respetar las garantías del debido proceso de la persona procesada. Además, es preciso tener en cuenta que:

*[...] la calificación jurídica de los hechos que utilice la presunta víctima en sus declaraciones tiene que ser valorada tomando en cuenta el significado comúnmente dado a las palabras utilizadas, el cual no necesariamente corresponde a su definición jurídica. Lo relevante es evaluar si los hechos descritos, y no la calificación jurídica dada a los mismos, fueron consistentes*⁶⁹.

- 64.** La condición de menor de edad involucra una vulnerabilidad particular de niñas y niños, frente a las violencias en general y a la violencia en particular⁷⁰. Esta vulnerabilidad exacerbada impone al Estado la obligación de adoptar “*[...] una amplia variedad de medidas que abarcan todos los sectores públicos [las cuales] deben aplicarse y ser efectivas para prevenir y combatir toda forma de violencia*”⁷¹. Además, si bien “*[...] corren peligro los niños de ambos sexos, la violencia suele tener un componente de género*”⁷². En ese sentido, conviene tener presente que la vulnerabilidad frente a violaciones de derechos de las niñas “*[...] puede verse enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual*”⁷³.
- 65.** La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”) establece que, al adoptar las distintas obligaciones derivadas de dicho instrumento, los Estados deberán tomar en particular consideración la situación de vulnerabilidad en razón de diversos factores, entre los

67 *Id.*, párr. 333.

68 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 363-15-EP/21 de 2 de junio de 2021, párr. 63.

69 Corte IDH. *Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 324.

70 Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 18 de abril de 2011, Doc. CRC/C/GC/13, párr. 72.f). La particular vulnerabilidad de niñas o niños frente a distintas formas de violencia se da “*[...] porque no ha concluido aún su crecimiento y desarrollo neurológico, psicológico, social y físico*”.

71 Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 18 de abril de 2011, Doc. CRC/C/GC/13, párr. 39.

72 Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 18 de abril de 2011, Doc. CRC/C/GC/13, párr. 72.f).

73 Corte IDH. *Caso V.R.P. y V.P.C. y otros vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 156. Citando: Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, 13 de junio de 2017, UN Doc. A/HRC/35/30, párrs. 21 y 100 y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, Recomendación General N° 35: sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19, 26 de julio 2017, UN Doc. CEDAW/C/GC/35, párr. 10.

que se encuentra ser menor de edad⁷⁴. Aquello implica la implementación de una justicia especializada, apropiada y sensibilizada en materia de género y también en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes⁷⁵. En consecuencia, las autoridades del Estado a cargo de las investigaciones y procesos relacionados con violencia contra de niñas y adolescentes, especialmente si se trata de violencia sexual, así como a cargo de la implementación de medidas de protección, acompañamiento y reparación, deben actuar con un nivel particular de cuidado⁷⁶.

- 66.** Además, la debida diligencia reforzada o estricta en casos de violencia sexual contra niñas, niños o adolescentes debe promover el ejercicio de derechos con un enfoque integral. Entre otros aspectos, las y los operadores de justicia deben regir sus actuaciones con base en los principios de no discriminación⁷⁷, interés superior⁷⁸, evolución de facultades⁷⁹, celeridad y con perspectiva tanto de niñez⁸⁰ como de género⁸¹, esto último incluye la comprensión de que la violencia sexual es una manifestación de la discriminación contra la mujer. Asimismo, se deberá garantizar el derecho de las niñas o niños a ser escuchados, tomando en cuenta su autonomía progresiva, edad, grado de comprensión y nivel de madurez⁸², así como todas las garantías del debido proceso que les asisten.
- 67.** Los cargos formulados por el accionante se centran en explicar los motivos por los que considera que el sobreseimiento y su confirmación se sustentaron en valoraciones médicas incompletas y evaluaciones psicológicas que no consideraron las condiciones particulares de su hija. Además, considera que existió revictimización en la obtención y práctica de las valoraciones psicológicas de la niña. Sin perjuicio de que esta Corte estime necesario recordar algunas de las obligaciones de los operadores de justicia en cuanto a la debida diligencia reforzada en la investigación de violencia sexual, resulta imprescindible enfatizar, una vez más, que el objeto de la acción extraordinaria de protección a la luz del artículo 94 de la Constitución no permite a la Corte analizar las actuaciones u omisiones de la Fiscalía durante la etapa preprocesal de investigación previa o durante la etapa procesal de instrucción fiscal. Tales actuaciones pueden y deben ser controladas por las juezas y jueces de garantías penales, en las distintas etapas del proceso penal y conforme sus competencias. En consecuencia, esta Corte se encuentra impedida de determinar si las valoraciones médicas y psicológicas y demás

74 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994). Artículos 7, 8 y 9.

75 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33, 3/agosto/2015, párr. 39. En similar sentido: CIDH, Informe de Fondo, N° 54/01, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001.

76 Corte IDH. *Caso V.R.P. y V.P.C. y otros vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 156.

77 Corte IDH. *Caso V.R.P. y V.P.C. y otros vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 158.

78 *Id.*, párrs. 158 y 291.

79 *Id.*, párr. 158.

80 *Id.*, párr. 165.

81 *Id.*, párrs. 289 y 291.

82 *Id.*, párrs. 158 y 161.

elementos de convicción fueron obtenidos en cumplimiento del deber de debida diligencia o si las actuaciones u omisiones de la Fiscalía ocasionaron vulneraciones a derechos constitucionales.

- 68.** Con relación a las actuaciones de las autoridades judiciales accionadas, también debe reiterarse que el carácter extraordinario de la presente acción impide que este Organismo se convierta en una instancia adicional o se pronuncie sobre cuestiones de derecho ordinario. De ahí que, no corresponde que esta Corte determine la corrección de las decisiones de las autoridades judiciales penales accionadas en la presente causa, de sobreseer a los adolescentes procesados, o de negar el recurso de apelación y confirmar el sobreseimiento. Tampoco corresponde que la Corte valore si los razonamientos efectuados por las autoridades judiciales accionadas fueron adecuados o no.
- 69.** Lo que corresponde analizar en la presente causa, tomando en cuenta las alegaciones del accionante, es si las autoridades judiciales accionadas respondieron las pretensiones y evaluaron las condiciones particulares de la víctima, en observancia del principio de debida diligencia. En este punto, merece la pena recordar que “[e]l acceso a la justicia no implica que la respuesta judicial sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales”⁸³ (énfasis omitido).
- 70.** Para ello, cabe destacar que según el artículo 601 del COIP, la finalidad de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio de un proceso penal consiste en:

[...] conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes.

- 71.** Conforme el artículo 602 del COIP, “[l]a etapa de evaluación y preparatoria de juicio se sustenta en la actuación fiscal [...]” y la decisión de la jueza o el juez de garantías penales puede derivar en un sobreseimiento o en un llamamiento a juicio. De lo anterior se desprende que la pretensión dentro de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio consiste, entre otras, en que la o el juzgador analice el dictamen fiscal, los elementos de convicción, los argumentos de los demás sujetos procesales y determine si corresponde llamar a juicio a los procesados, o emitir un sobreseimiento a su favor. Adicionalmente, en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, durante la etapa intermedia se puede llegar a una terminación anticipada del proceso penal o a una suspensión del mismo, en virtud del artículo 356 del Código de la Niñez y Adolescencia⁸⁴ y de los principios de mínima intervención y excepcionalidad de la

83 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 118.

84 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial 737 de 3 de enero de 2003. *Artículo 356.- Audiencia de Evaluación y preparatoria de juicio.*[...] 4. *En la audiencia se podrá presentar propuestas de conciliación, suspensión del proceso a prueba o remisión.*

privación de libertad que rigen dicha justicia especializada. El diseño del sistema procesal penal ecuatoriano limita la obtención de los elementos de convicción de cargo y de descargo a la etapa de instrucción fiscal⁸⁵.

72. En la especie, la pretensión de la acusación pública y de la representación de la víctima se enmarcó en el dictamen acusatorio formulado por el órgano titular de la acción penal pública y la de la defensa en la solicitud de sobreseimiento con base en los argumentos y elementos de descargo planteados. De la revisión integral de las decisiones impugnadas se observa que tanto la jueza de instrucción, como el tribunal de apelación, dieron una respuesta a la pretensión, acorde a la etapa procesal correspondiente. Además, ambas judicaturas consideraron la naturaleza específica del delito sexual y sus implicaciones. La jueza de instrucción reconoció que, en materia de delitos sexuales, las versiones de las presuntas víctimas por sí solas deben tener credibilidad y la amplitud que debe tenerse en la apreciación de las pruebas⁸⁶. Por su parte, el tribunal de apelación tomó en cuenta la calidad de niña de la presunta víctima, así como la protección especial de las niñas y niños frente a “*la injerencia abusiva de terceros en el ámbito sexual [y que] no cabe duda que [en] este tipo de infracciones, nadie mejor que la agraviada para identificar al ofensor*”⁸⁷.

73. Además, ambas judicaturas notaron y realizaron consideraciones relacionadas con la deficiencia en la práctica del examen médico realizado a la niña. En el considerando “*QUINTO*” del auto de sobreseimiento, la jueza de instrucción analiza:

[...] por otro lado, el informe médico constante de fojas 51 a 55, establece que el motivo de la consulta es por cuanto la niña presenta cierta conducta y su padres [sic] solicita la valoración psicológica de su hija, y la menor había manifestado a su padre que los agresores la obligaron a que permita introducir el miembro viril de ello [sic] en la boca de la menor habiendo existido también tocamiento y manipulación de los genitales de la niña; en dicho examen se establece que la vulva posee apariencia normal, aunque ligero eritema (semejante a escaldadura), himen normal, ano normal; sin embargo, pese a que el motivo de la consulta era una presunta violación por vía oral, la médico no realiza ningún tipo de prueba o examen en dicha cavidad, con lo cual no hay armonía entre los hechos denunciados y la investigación realizada; [...]

74. Al respecto, tras emitir su decisión de sobreseer a los adolescentes procesados, la jueza también dispuso:

En virtud de la actuación de la Dra. María del Carmen Lituma, médico del Hospital Teófilo Dávila de la ciudad de Machala, quien pese a la versión del progenitor de la presunta víctima, respecto de la presunta violación vía oral, únicamente realizó

85 Código Orgánico Integral Penal (“COIP”). Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014. Art. 590.- *Finalidad.- La etapa de instrucción tiene por finalidad determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permita [sic] formular o no una acusación en contra de la personas procesada.*

86 Véase párrafo 48 *supra*.

87 Véase párrafo 52 *supra*.

el examen de la vía vaginal y anal, se dispone oficiar a dicho Hospital a fin de que procedan a realizar la investigación pertinente [...].

75. En el apartado 3.3.2 del auto que negó el recurso de apelación el tribunal de apelación consideró:

En el caso en análisis no existen indicios claros y precisos que hagan presumir la existencia material de la infracción por cuanto de la valoración del certificado médico de la niña realizado por la Dra. María del Carmen Lituma, no precisa que hubiese ocurrido ningún tipo de agresión sexual en su contra, más aun cuando ni siquiera se precisa la fecha en que ocurrieron los hechos, sin considerar que la denuncia y hechos que relata su padre [...] siempre hacen relación a una violación de tipo bucal que había sido abusada sexualmente, conforme ella misma lo menciona en su informe, sin que conste del proceso alguna pericia realizada en la cavidad bucal que justifique dicho hecho.

76. La resolución del tribunal de apelación consistió en negar el recurso y confirmar el auto de sobreseimiento impugnado, lo que incluye la disposición relacionada con la investigación de la actuación de la profesional de la salud que atendió a la niña.
77. De lo expuesto se desprende que la jueza de instrucción y los jueces del tribunal de apelación sí tomaron en cuenta que el examen médico únicamente exploró las cavidades vaginal y anal, a pesar de que la denuncia se refería a una violación por vía oral. Además, la jueza de instrucción dispuso a la casa de salud que se inicien las investigaciones pertinentes respecto de la actuación de la profesional de la salud. La decisión de la jueza de instrucción fue confirmada por el tribunal de apelación.
78. En conclusión, las autoridades judiciales accionadas respondieron las pretensiones de los sujetos procesales –relacionadas con la posibilidad de llamar a juicio o sobreseer a los adolescentes procesados– con base en los elementos de convicción de cargo y de descargo actuados dentro del proceso. Además, dentro del marco de sus competencias, respetaron el principio de debida diligencia al tomar en consideración para su análisis las condiciones particulares de la presunta víctima y la naturaleza del delito. Así, esta Corte desestima la alegada vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva con base en los cargos planteados.

5.3. ¿Los autos impugnados vulneraron el derecho a la seguridad jurídica?

79. El accionante alega que los jueces accionados no tomaron en cuenta que el dictamen abstentivo de la fiscal de primer nivel fue dejado sin efecto por la fiscal provincial y que el primer dictamen abstentivo fue parte de la declaratoria de nulidad, posterior al primer sobreseimiento. A criterio del accionante, aquello derivó en una vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, pues las judicaturas accionadas no habrían tomado en cuenta que la fiscal provincial sí consideró que existían elementos de convicción suficientes.

- 80.** El artículo 82 de la CRE establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Dicho derecho implica que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos, con el fin de que el individuo tenga la certeza de que su situación jurídica únicamente será modificada por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad⁸⁸.
- 81.** Al resolver acerca de una vulneración a este derecho, no corresponde que la Corte Constitucional se pronuncie respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales. Lo que le corresponde a esta Corte es la verificación acerca de la existencia de una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.⁸⁹
- 82.** De la revisión del auto de sobreseimiento, se desprende que la jueza de instrucción invocó el artículo 175 de la CRE, así como los artículos 226 y 228 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”), normas jurídicas que fundamentan la existencia de una justicia especializada para las controversias que involucran a niñas, niños y adolescentes y su competencia. Además, la jueza fundamentó el sobreseimiento dictado con base en el artículo 605.2 del COIP.
- 83.** Por su parte, el tribunal de apelación fundamentó su actuación en los artículos 75, 76 numerales 2 y 7 literal l), 82 y 169 de la Constitución, el artículo 4 numeral 9 de la LOGJCC, los artículos 4 y 9 del COFJ, los artículos 308 y 309 del Código de la Niñez y Adolescencia, y el artículo 455 del COIP⁹⁰.
- 84.** Las normas jurídicas aplicadas por la jueza de instrucción y por el tribunal de apelación eran normas previas, claras y públicas existentes en el ordenamiento jurídico al momento en que inició el proceso penal y en que se resolvieron los autos impugnados en la presente acción.
- 85.** Por otro lado, el accionante considera que se vulneró la seguridad jurídica porque las judicaturas accionadas sustentaron sus decisiones en el hecho de que habrían existido dos dictámenes fiscales abstentivos, sin considerar que uno de ellos fue declarado nulo. Al respecto, de lo expuesto en los párrafos 48 y 51 *supra*, esta Corte verifica que ambas judicaturas reconocieron que el primer dictamen abstentivo fue dejado sin efecto tras

88 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20; Sentencia No. 431-13-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 31; y, Sentencia No. 23-20-CN y acumulados/21 de 01 de diciembre de 2021, párr. 56.

89 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párrs. 21 y 22 y Sentencia No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párrs. 18 y 19.

90 Que establece la necesidad de un nexo causal, más allá del *lapsus cálami* del tribunal de apelación al mencionar que dicha disposición pertenece al Código Orgánico General de Procesos, en lugar del COIP.

la declaratoria de nulidad del primer sobreseimiento. Además, las judicaturas accionadas fundamentaron su decisión en su propio análisis de los elementos de convicción que obran del expediente y que el sobreseimiento se sustentó en su apreciación de que tales elementos no eran suficientes para presumir la existencia del delito, ni la participación de la persona procesada. En consecuencia, se constata que la jueza de instrucción y el tribunal de apelación enmarcaron su actuación dentro de su competencia conforme el artículo 605 numeral 2 del COIP.

- 86.** Con base en lo expuesto, esta Corte no identifica que las autoridades jurisdiccionales accionadas hayan incurrido en una inobservancia del ordenamiento jurídico, que haya conducido a una afectación de preceptos constitucionales y descarta la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

6. Decisión

- 87.** En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 2467-17-EP**.

2. Disponer la devolución del expediente del proceso a la judicatura de origen.

3. Disponer la notificación de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a la Fiscalía General del Estado y a la Defensoría Pública con el fin de que, a través de sus dependencias, realicen la difusión de los estándares relacionados con las obligaciones de debida diligencia reforzada de las y los operadores de justicia.

- 88.** Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Jhoel Escudero Soliz, en sesión ordinaria de miércoles 20 de julio de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2467-17-EP/22**VOTO SALVADO**

Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

I. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó, por mayoría, la sentencia correspondiente al caso No. 2467-17-EP, en la que se desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por C.L.Q.C. (en adelante “el accionante”).¹ Dicha acción fue presentada en contra del auto de sobreseimiento dictado por la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala (en adelante “la jueza de adolescentes en conflicto con la ley”) emitido el 02 de junio de 2017, así como del auto que negó el recurso de apelación emitido por el tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro (en adelante “la Sala”) el 28 de julio de 2017, dentro de un proceso de adolescentes infractores.

2. En atención a que nuestro criterio no coincide con la sentencia de mayoría, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), formulamos respetuosamente nuestro voto salvado, centrándonos en el análisis del derecho a la tutela judicial efectiva alegado como vulnerado por el accionante, en los siguientes términos:

II. Análisis constitucional

3. Nos apartamos de la sentencia de mayoría porque consideramos que la falta de debida diligencia reforzada en el trato a las partes procesales cuando son niños, niñas y adolescentes, dentro de un proceso penal especial de adolescentes en conflicto con la ley, que trata sobre un presunto delito de violación a una niña de 4 años, en la que fueron procesados dos adolescentes de 16 y 13 años,² vulnera el principio del interés superior de

¹ No se hace referencia a los nombres de la víctima de la causa de adolescentes infractores ni la de sus padres para precautelar su dignidad, intimidad y no revictimización, así como la garantía de reserva, acorde con los artículos 11.7 de la Constitución de la República en armonía con el artículo 4, literal e) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará); 66.20 y 78 de la Constitución de la República; artículo 9, numerales 2 y 6, en concordancia con el artículo 15, numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y artículo 5.20 del Código Orgánico Integral Penal y artículo 52.4 del Código de la Niñez y Adolescencia A fin de evitar la exposición pública del adolescente sentenciado y precautelar el derecho a su integridad, dignidad e imagen, se omiten sus nombres en este auto, en conformidad con los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 52, numeral 5; 54 y 317, inciso segundo del Código de la Niñez y Adolescencia.

Asimismo, se tiene especial consideración al Art. 441 ultimo inciso del COIP: “*La condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condone al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con este*”.

² A fin de evitar la exposición pública de los adolescentes y precautelar el derecho a su integridad, dignidad e imagen, se omiten sus nombres en este auto, en conformidad con los artículos 44 y 45 de la Constitución

niñas, niños y adolescentes, así como el derecho a la tutela judicial efectiva. Un proceso que culmina con un auto de sobreseimiento a causa de la negligencia judicial configura, de forma directa, una grave vulneración a los derechos por no recibir un trato adecuado y especializado, ni protección reforzada, así como tampoco una respuesta judicial efectiva.

4. A efectos de desarrollar nuestro argumento, abordaremos los siguientes puntos:

a) Justicia especializada en materia de niñas, niños y adolescentes

5. Las decisiones objeto de la acción extraordinaria de protección violan, por omisión, el cumplimiento al derecho a obtener una justicia especializada, que demanda considerar las diferencias existentes entre la justicia penal ordinaria y la de niñez y adolescencia, así como el principio del interés superior de la niña y los adolescentes.

6. El artículo 175 de la CRE reconoce que *“(l)as niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral”*.³ La justicia especializada implica la existencia y adecuado funcionamiento no solo de leyes que prevean procedimientos propios y expeditos (diferentes a los de la legislación penal ordinaria) sino también de instituciones. Además, con la presencia de jueces y juezas que no solo sean competentes en materia de niñez y adolescencia, sino que también estén debidamente capacitados en dicha materia.⁴

7. El principio del interés superior del niño⁵ forma parte del sistema jurídico de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y es obligación del Estado el incluirlo en forma expresa como consideración primordial en toda decisión que afecte los derechos de niñas, niños y adolescentes.⁶

de la República del Ecuador y artículos 52, numeral 5; 54 y 317, inciso segundo del Código de la Niñez y Adolescencia.

³ En ese mismo sentido, el art 40.3 de la Convención de los Derechos del niño (CDN) establece que, *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes...”*

⁴ En el marco de la justicia especializada, los objetivos del sistema de justicia juvenil, son promover el bienestar de los adolescentes en conflicto con la ley y su reinserción familiar, educacional y social (Art. 40.1 de la CDN art. 5.1 de las Reglas de Beijing y art. 309 del Código de la Niñez y Adolescencia (CNA), Art. 175 CRE y art. 40.3 de la Convención de los Derechos del niño (CDN). Esto debe ser considerado por las y los juzgadores en materia de adolescentes en conflicto con la ley, quienes deben adoptar medidas especiales para su protección, así como mecanismos que permitan reducir al mínimo la judicialización de los casos en los que estén involucrados estos adolescentes. Además, son principios rectores de la justicia especializada la mínima intervención penal y la excepcionalidad de la privación de la libertad de adolescentes en conflicto con la ley (El artículo 37.b) de la CDN establece que la privación de la libertad de los adolescentes solo se dispondrá como último recurso, en armonía con el artículo 17.1 y 19 de las Reglas de Beijing; y acorde al art. 321 CNA. El art. 40.3.b. de la CDN reconoce el principio de mínima intervención penal).

⁵ Este principio está reconocido en el artículo 44 de la Constitución de la República; art. 3.1 de la CDN; y art. 11 del CNA

⁶ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párr.1)

8. En este sentido, las autoridades judiciales que conozcan casos en los que se presuma que adolescentes han cometido infracciones de carácter penal, deberán tomar en cuenta que los adolescentes se diferencian de los adultos tanto en lo físico como en lo sociológico. En tal virtud, los procesos de investigación y juzgamiento deberán tener un enfoque diferenciado que no considere a los adolescentes como adultos⁷

9. Del análisis de la primera decisión impugnada, es decir, del auto de sobreseimiento emitido por la jueza de adolescentes en conflicto con la ley penal, se tiene que la autoridad judicial accionada, en el considerando primero del auto impugnado, se limita a citar el art. 175 de la CRE (justicia especializada) y el art. 226 COFJ (existencia de juezas y jueces de adolescentes infractores), sin que se haya considerado la condición de la víctima, es decir, sin observar que la presunta víctima era una niña de 4 años.

10. En relación con la segunda decisión impugnada, es decir, del auto que rechazó el recurso de apelación, la Sala cita el art. 364 del Código de la Niñez y Adolescencia (CNA) sobre la procedencia del recurso de apelación, el art. 308 del CNA sobre el principio de legalidad y el art. 309 del CNA sobre la finalidad del proceso de juzgamiento. En el considerando 3.3.1. de dicho auto consta un acápite sobre la integridad sexual como bien jurídico protegido en el delito de violación. Más allá de estas meras referencias, se observa que en este auto tampoco se toma en cuenta la condición de la víctima ni de los adolescentes. Por el contrario, la sola cita de algunos artículos del CNA no cumple con la obligación de todo juzgador de realizar un análisis especializado y diferenciado respecto a la niña y los adolescentes procesados fundamentado en normativa especializada de niñez, y adolescencia.

11. En consecuencia, en las dos decisiones impugnadas, se trata el proceso penal especial desde una perspectiva *adultocentrista*. Es decir, no se aprecia que la autoridad judicial haya dado a la víctima y a los adolescentes un trato especializado y diferenciado al de los adultos, sino que más bien resolvió el proceso de acuerdo con las reglas generales de la materia penal. El hecho de no tomar en cuenta la normativa propia y especializada de niñez y la condición especial de la víctima terminó configurando una vulneración a la tutela judicial efectiva.

b) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de debida diligencia reforzada en casos de procesos penales de niños, niñas y adolescentes.

12. El derecho a la tutela judicial efectiva en procesos penales orientados a prevenir, investigar y sancionar todas las formas de violencia de género contra las mujeres, niñas y adolescentes debe ser interpretado de conformidad con las obligaciones constitucionales y convencionales.⁸ El artículo 66.3 de la Constitución, por ejemplo, obliga al Estado a adoptar, *“las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes”*. A

⁷ Comité de los Derechos del Niño. Observación General 14. Relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil (pár. 2).

⁸ En este sentido, la Constitución reconoce y garantiza en el artículo 66.3 el derecho a la integridad personal y a una vida libre de violencia.

nivel internacional, el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará establece la obligación del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar todas las formas de violencia de género contra las mujeres, niñas y adolescentes, por todos los medios apropiados y sin dilaciones indebidas.

13. En este mismo sentido, es importante que la investigación reforzada se realice con el objetivo de promover el ejercicio de derecho de manera integral. Entre uno de los estándares para garantizar esta investigación reforzada es la no discriminación en la administración de justicia y reconociendo las necesidades específicas de niños, niñas y adolescentes. Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que la violación es una vulneración grave, sistemática y generalizada en contra de los derechos humanos y ha señalado que este delito constituye una manifestación de la violencia de género en contra de las mujeres y las niñas. Por tanto, los procesos judiciales penales relacionados con este tipo de delitos, deben observar y considerar la discriminación estructural en contra de las mujeres y niñas y la vulnerabilidad de estas para ser víctimas de este tipo de delitos⁹.

14. Diversas omisiones judiciales muestran que, en el caso concreto, se vulneró la tutela judicial efectiva por falta de debida diligencia reforzada en casos de procesos penales de niños, niñas y adolescentes. Por ejemplo, el hoy accionante, en calidad de representante legal de la niña víctima, alegó que la violación se habría producido por vía oral. A pesar de esta alegación, el informe médico fue incompleto, dado que únicamente se realizó la valoración de las áreas vaginal y anal y no de la cavidad bucal.

15. Frente a este hecho, los jueces accionados se limitaron a oficiar al “*Hospital a fin de que procedan a realizar la investigación pertinente*”, sin realizar un debido control judicial de la actuación manifiestamente negligente de los médicos legistas y de la fiscalía.¹⁰

16. Los juzgadores accionados tampoco consideraron la revictimización de la niña, al someterla a varias entrevistas psicológicas, obligándola a relatar los hechos en reiteradas ocasiones. En este sentido, los autos impugnados dan cuenta de varios informes psicológicos realizados a la niña víctima a través de 3 psicólogas distintas y de una cuarta que estuvo presente en la Cámara de Gesell. Además, hacen constar la valoración psicológica realizada por una de las psicólogas en las que se indica que “...para la niña le resulta incómodo hablar con los juegos con su hermano, y su primo y se queda callada y responde con otra pregunta, indica que no quiere hablar sobre eso”. También consta, “...el informe de investigación realizado por el Cabo Primero de Policía de DINAPEN Walter Calvopiña, donde se establece que la niña relató a varias personas lo ocurrido en su contra”.¹¹

⁹ Caso V.R.P, V.P.C y otros vs. Nicaragua, EP, F, R y C, 8 de marzo de 2018, pár. 158.

¹⁰ En el caso concreto, a efectos de observar la tutela judicial efectiva, los juzgadores podían haber ordenado una ampliación del informe médico legal por ejemplo u observar la mala actuación del fiscal e incluso declarar la negligencia manifiesta.

¹¹ Frente a esto la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que las presuntas víctimas que son niñas deben ser escuchadas en un entorno que no sea hostil, intimidatorio, insensible o inadecuado a la edad de la niña, niño o adolescente y que el personal encargado de recibir el relato esté debidamente capacitado en la materia, de modo que aquél se sienta respetado y seguro al

17. Cabe destacar, al respecto, que las directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños, niñas y adolescentes víctimas y testigos de delitos aprobadas por la resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas del 22 de julio de 2005, establecen: “31. *Además, los profesionales deberán aplicar medidas para obtener pruebas de los niños víctimas y testigos de delitos a fin de reducir el número de entrevistas, declaraciones, vistas y, concretamente, todo contacto innecesario con el proceso de justicia*”.¹² En este caso, fue evidentemente negligente que se haya sometido a la niña víctima a relatar hechos traumáticos en múltiples ocasiones.

18. En síntesis, los juzgadores no ejercieron un debido control judicial de actuaciones manifiestamente negligentes y, por ello, vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva por falta de debida diligencia reforzada en casos de procesos penales de niños, niñas y adolescentes. En este caso, se verifica que ni los jueces accionados ni el sistema de justicia cumplieron con este deber y obstaculizaron irrazonablemente la posibilidad de obtener una respuesta adecuada a su pretensión, que cumpla con las exigencias que garantiza el acceso a una justicia efectiva.

c) Conclusiones

19. En casos análogos, las y los juzgadores deben tutelar y garantizar los derechos de la niña víctima. En cumplimiento de la obligación de la debida diligencia en la prevención, protección integral y acceso a la justicia de las víctimas de violencia de género.

20. Del análisis de los autos impugnados emitidos, no se consideró la condición de la víctima. Tampoco se consideraron los principios de la justicia juvenil, los derechos de las niñas, niños y adolescentes y los estándares internacionales de derechos humanos sobre niñas víctimas de violación y sobre adolescentes en conflicto con la ley. Esto impidió que el presente caso se aborde desde una perspectiva de género, etaria y teniendo como consideración primordial el principio del interés superior de este grupo de atención prioritaria.

21. Se deja claro que este análisis jurídico no es una valoración de la prueba que corresponde a los jueces de instancia, sino que corresponde a una verificación sobre la grave falta de debida diligencia en el control judicial respecto a la obtención de dos

momento de expresar su opinión. Hay que evitar que los niños, niñas y adolescentes se expongan a muchas intervenciones y tomar las medidas necesarias para evitar su sufrimiento durante el proceso y causarle ulteriores daños. (Caso V.R.P, V.P.C y otros Vs. Nicaragua, 8 de marzo de 2018. Pár. 166 y 167)

¹² Las Reglas de Brasilia incluye el concepto de las víctimas de delitos sexuales y recomienda evitar la victimización secundaria, como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (art. 12 y 37). Al respecto, la Comisión IDH, en el caso de los procesos de investigación y enjuiciamiento de los actos de violencia sexual, y en particular de violación sexual contra niñas y adolescentes, da cuenta que siguen siendo revictimizantes y marcados por estereotipos de género. En especial es frecuente el cuestionamiento de la credibilidad del testimonio de las víctimas cuando se trata de niñas y adolescentes en razón de su edad. Sobre la revictimización producida cuando participa la niña o adolescente y su contribución con la recolección de material probatorio, ha dicho que, “...deberá evitarse en todo momento la revictimización y se limitará a las diligencias y actuaciones en donde su participación se estime estrictamente necesaria y se evitará la presencia e interacción de aquellas con su agresor en las diligencias que se ordenen”.

elementos de convicción, tanto en el examen médico como en los distintos informes psicológicos incluido el testimonio en la Cámara de Gesell asistido por una cuarta psicóloga. Estos son actos que, por falta de cuidado en la dirección del proceso y ejecución del mismo revictimizaron a la niña, constituyen un incumplimiento de los artículos 75 y 76.4 y 78 CRE, mismos que debían ser subsanados por los jueces. Por estas razones consideramos que la acción extraordinaria era la garantía jurisdiccional idónea para corregir estas deficiencias judiciales y, consecuentemente, debía ser aceptada.

22. Finalmente, si bien en el derecho puede darse circunstancias que impidan retrotraer los hechos al estado anterior de la vulneración, la restitución no es el único mecanismo de reparación integral. Esta Corte debe garantizar a la niña víctima la satisfacción de sus derechos en el ámbito físico y psicológico, así como la compensación en equidad y la reparación material a la que habría lugar, a cargo de las instituciones de la Función Judicial que incurrieron en las referidas omisiones judiciales. Así mismo, consideramos que se debe ordenar el cumplimiento de estándares constitucionales y convencionales de derechos fundamentales como medida de no repetición, a fin de que estos hechos no se vuelvan a repetir.



Firmado electrónicamente por:
**XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES**

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO
SOLIZ**

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 2467-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 29 de julio de 2022, mediante correo electrónico a las 13:50; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

246717EP-49551

**Caso Nro. 2467-17-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y los votos salvados que antecede fue suscrito el día lunes quince de agosto de dos mil veintidos por el Presidente, doctor Alí Lozada Prado y por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes; y, el martes dieciseis de agosto de dos mil veintidos por juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 3117-17-EP/22
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M. 20 de julio de 2022

CASO No. 3117-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3117-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima una acción extraordinaria de protección en la que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación respecto de una sentencia de primera instancia y de un auto que declaró desierto el recurso de apelación en un juicio iniciado para declarar la existencia de una unión de hecho. Para tal efecto, se verificó que las providencias impugnadas explicaron la pertinencia de las normas que aplicaron y, por tanto, que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 29 de abril de 2015, María Elena Cruz presentó una demanda de declaración de unión de hecho que habría mantenido con Vicente Nelson Villagómez Salgado, en contra de Jenny Patricia Villagómez Albán, Nelson Raúl Villagómez Albán, Kathya Victoria Villagómez Yáñez y demás herederos de Vicente Nelson Villagómez Salgado¹.
2. En sentencia de 3 de agosto de 2017, la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito (en adelante, “Unidad Judicial”) rechazó la demanda. De esta decisión, María Elena Cruz interpuso recurso de apelación, al que se adhirieron, de manera separada, Nelson Raúl Villagómez Albán y Jenny Patricia Villagómez Albán².
3. Mediante documentos de 28 de septiembre de 2017, Nelson Raúl Villagómez Albán y Jenny Patricia Villagómez Albán, de manera separada, solicitaron se declare la deserción del recurso y desistieron de sus adhesiones.
4. En auto de 16 de octubre de 2017, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha (en adelante, “el tribunal

¹ La causa fue identificada con el N.º 17203-2015-06302.

² Nelson Raúl Villagómez Albán se adhirió porque no se habría considerado su solicitud de “*que se declare el delito de perjurio*” en contra de la actora, así como de que se le condene al pago de indemnización por daños y perjuicios, costas judiciales y honorarios profesionales de los abogados de los demandados. Jenny Patricia Villagómez Albán no especificó la razón de su adhesión al recurso de apelación.

de apelación”) declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por María Elena Cruz (ver párr. 35 *infra*).

5. El 14 de noviembre de 2017, María Elena Cruz presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de primera instancia y del auto que declaró desierto su recurso de apelación.
6. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 8 de enero de 2018, admitió a trámite la demanda presentada y, en virtud del sorteo realizado el 31 del mismo mes y año, correspondió la sustanciación de la causa a la entonces jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien avocó su conocimiento mediante auto de 26 de abril de 2018, en el que también solicitó el correspondiente informe de descargo al tribunal de apelación y convocó a una audiencia.
7. El 17 de mayo de 2018, se celebró la mencionada audiencia, a la que comparecieron: María Elena Cruz, Nelson Raúl Villagómez Albán y el abogado patrocinador de Jenny Villagómez Albán.
8. En virtud del sorteo efectuado el 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento en providencia de 12 de abril de 2021, en la que se requirió el correspondiente informe de descargo a la Unidad Judicial.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

9. La accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos, se dejen sin efecto las decisiones judiciales impugnadas y se disponga la reparación integral.
10. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes *cargos*:
 - 10.1. La sentencia de primera instancia vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 75 de la Constitución, porque “*no se resuelven todos los aspectos relevantes de la Litis [sic]*”.
 - 10.2. Las providencias impugnadas vulneraron su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76.7.1 de la Constitución, porque se habrían limitado a citar disposiciones jurídicas, sin explicar la pertinencia de su aplicación al caso.
 - 10.3. El auto que declaró desierto el recurso de apelación vulneró su derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución, por cuanto habría interpretado erróneamente los artículos 115 y 117 del Código Civil.
11. En la audiencia de 17 de mayo de 2018 (ver párr. 7 *supra*), la parte accionante reiteró que las decisiones judiciales impugnadas habrían vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad

jurídica y los artículos 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil. Específicamente, afirmó que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos porque se habrían limitado a citar normas jurídicas, sin explicar su pertinencia al caso. Además, señaló que la sentencia de primera instancia no habría valorado de manera adecuada la prueba que aportó al proceso.

C. Informes de descargo

12. Mediante escritos presentados el 8 de mayo de 2018 y 19 de abril de 2021, Mario Fernando Guerrero Gutiérrez y Sonia Cecilia Acevedo Palacio, en sus calidades de jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, informaron que no se vulneraron los derechos de la accionante toda vez que: i) se declaró desierto el recurso de apelación presentado en virtud del artículo 408 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso; ii) la decisión estuvo debidamente motivada; y, iii) se garantizó el acceso a la justicia de las partes.
13. La Unidad Judicial no remitió su informe de descargo, pese a habérselo requerido, como se señaló en el párrafo 8 *supra*.

D. Terceros con interés

14. Mediante varios escritos, Nelson Raúl Villagómez Albán³, Jenny Patricia Villagómez Albán⁴ y Kathya Victoria Villagómez Yáñez⁵, de manera separada, rechazaron las pretensiones de la accionante y solicitaron que se desestime la acción. Centrarón sus argumentos en que los hechos que dieron origen al proceso inicial, tal como fueron relatados por la accionante, no son verdaderos, por lo que la sentencia de primera instancia y el auto de apelación acertaron en las decisiones de negar la declaración de unión de hecho y declarar desierto el recurso de apelación, respectivamente.
15. En la audiencia de 17 de mayo de 2018 (ver párr. 7 *supra*), compareció tanto Nelson Raúl Villagómez Albán como el abogado patrocinador de Jenny Patricia Villagómez Albán, quienes expresaron los mismos argumentos mencionados en el párrafo anterior y afirmaron que las decisiones judiciales impugnadas fueron emitidas conforme a derecho y sin vulnerar ninguno de los derechos invocados por la accionante.

II. Competencia

16. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley

³ De 5 de febrero, 17 y 21 de mayo de 2018, 26 de noviembre de 2020, 11 de febrero de 2021, 13 y 19 de abril, 13, 21 y 28 de mayo de 2021 y 5 de enero de 2022.

⁴ De 24 de enero y 5 de febrero de 2017, 17 y 21 de mayo de 2018, 18 de diciembre de 2019, 18 de marzo de 2021, 30 de junio y 5 de noviembre de 2020, 23 de febrero, 31 de mayo y 8 de junio de 2021 y 5 de enero de 2022.

⁵ De 4 de septiembre de 2019, 26 de agosto de 2020, 1 de junio de 2021 y 5 de enero de 2022.

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Cuestión previa

17. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que su falta de interposición no fuera atribuible a la negligencia del accionante.
18. A través de la sentencia N.º 0037-16-SEP-CC la Corte estableció la denominada *regla de la preclusión*. Según esta regla, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
19. No obstante, en la sentencia N.º 1944-12-EP/19 de 5 de noviembre de 2019, en relación con el requisito de agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios de las decisiones judiciales impugnadas mediante acción extraordinaria de protección, la Corte señaló lo siguiente:

En consecuencia, este Organismo considera necesario establecer una nueva excepción a la regla de preclusión establecida en la sentencia No. 037-16-SEP-CC; de tal manera que si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.

Sin perjuicio de lo mencionado, se reitera que en el supuesto de gravamen irreparable establecido en la sentencia 154-12-EP/19, la Corte puede entrar a conocer la acción extraordinaria de protección que no cumpla con el referido requisito [se omitió el énfasis del original].

20. Por tanto, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones en este caso, corresponde determinar si se agotaron los recursos que el ordenamiento jurídico prevé para impugnar una de las providencias impugnadas, específicamente, la sentencia de primera instancia.
21. Al respecto, se advierte que a pesar de que la accionante apeló la sentencia de primera instancia, el tribunal de apelación declaró desierto este recurso. Sin embargo, en la demanda de acción extraordinaria de protección también se impugnó el auto que declaró desierto el recurso de apelación, al considerar que vulneró sus derechos constitucionales. Por lo tanto, no es posible considerar que no se agotaron los recursos contra la resolución

impugnada porque ello implicaría presuponer una respuesta a uno de los aspectos controvertidos en la presente causa⁶.

22. La Corte debe, en consecuencia, pronunciarse sobre los cargos contenidos en la demanda.

IV. Planteamiento y resolución del problema jurídico

23. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental⁷.
24. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.
25. En el cargo resumido en el párrafo 10.1 *supra*, la accionante alega que la sentencia de primera instancia vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva porque no habría resuelto todos los temas relevantes de la *litis*, sin señalar concretamente qué temas se habrían ignorado. Por esta falta de concreción, el cargo carece de base fáctica y, en consecuencia, es incompleto. Realizando un esfuerzo razonable, tampoco es posible formular un problema jurídico sobre este cargo pues, como se señaló en el párr. 1 *supra*, la pretensión de la accionante era que se declare una unión de hecho y la sentencia impugnada rechazó la demanda (párr. 2 *supra*).
26. Por otro lado, en el cargo sintetizado en el párrafo 10.3 *supra*, se acusa al auto impugnado de vulnerar el derecho a la seguridad jurídica porque habría interpretado de forma errónea los artículos 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la prueba. Además, en la audiencia también se cuestionó la sentencia de primera instancia porque no habría valorado adecuadamente la prueba aportada por la accionante. El análisis de estos cargos implicaría que esta Corte se pronuncie sobre el asunto de fondo

⁶ En igual sentido se pronunció esta Corte en el párr. 17 de la sentencia N.º 2006-15-EP/22, de 30 de marzo de 2022.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

materia del proceso de origen, esto es, sobre la existencia o no de la unión de hecho. La jurisprudencia de esta Corte ha denominado “*examen de mérito*” a una revisión de este tipo y en los párrafos 55 y 56 de la sentencia N.º 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, ha condicionado su procedencia a que las decisiones impugnadas provengan de procesos de garantías jurisdiccionales, y solo en ciertas circunstancias excepcionales. Dado que el proceso de origen, en este caso, no corresponde a garantías jurisdiccionales, sino a un juicio civil, no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, estos cargos no permiten formular un problema jurídico a ser resuelto en esta sentencia.

27. Finalmente, respecto del cargo mencionado en el párrafo 10.2 *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneraron, las providencias impugnadas, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante, por no haber explicado la pertinencia de las normas que aplicaron?**
28. Al respecto, el artículo 76.7.1 de la Constitución establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”.
29. Además, según la sentencia N.º 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. Específicamente, en el párrafo 61 de dicha sentencia, en relación con la fundamentación normativa, se especificó que “*debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso*”.
30. La accionante afirma que las providencias impugnadas vulneraron la garantía de la motivación porque únicamente habrían citado normas jurídicas sin explicar la pertinencia de su aplicación al caso.
31. Al examinar la sentencia de primera instancia, se verifica que esta citó textualmente los artículos 68 de la Constitución, 222 y 223 del Código Civil, 113 y 115 del Código de Procedimiento Civil. Además, en su apartado séptimo, afirmó lo siguiente:

Del análisis a las pruebas aportadas por las partes, se puede concluir que, la actora con su prueba, no ha demostrado fehacientemente que la relación que aduce que tenía con el señor VICENTE NELSON VILLAGÓMEZ SALGADO, ha sido estable y monogámica de más de dos años [...] no se puede establecer con certeza que vivían juntos como MARIDO y MUJER y que se auxiliaban mutuamente, esto sumado a que no han procreado hijos ni han adquirido bienes muebles ni inmuebles a nombre de ambos, y que ante la sociedad, familiares, y amigos no se han tratado ni han sido recibidos como marido y mujer [...] pues, si bien se entiende que existió un auxilio por parte de la señora Cruz dada la avanzada edad del Sr. Villagomez [sic] (posterior al 2000 más de 75 años de edad) esto no justifica la existencia de una relación sentimental de pareja entre dos personas que el caso del señor Villagómez le llevaba 40 años casi de diferencia a la actora del presente juicio señora Elena Cruz. Por lo que se concluye que jamás hubo una relación de unión de hecho,

sino más bien se puede considerar que dicha relación fue de ayuda y colaboración, pues de existir una relación estable y monogámica de unión de hecho, la actora debería haberla demostrado y defendido con varias pruebas típicas y lógicas para que opere la unión de hecho como por ejemplo: prueba de testigos idóneos, pudiendo ser vecinos del domicilio del Sr. Villagómez, los amigos del Señor Villagómez y más parientes así como declaraciones de personas del lugar, o de autoridades del sector, documentos como facturas, recibos de pagos donde se demuestre que adquirirían juntos los artículos del hogar y pagaban los servicios básicos, estados de cuenta por créditos realizados conjuntamente, etc. [...] En conclusión, la actora María Elena Cruz con la prueba aportada, no ha cumplido con los presupuestos establecidos en el Artículo [sic] 113 del Código de Procedimiento Civil y 222 del Código Civil, al no haber probado los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio [...] en concordancia con el Artículo [sic] 223 ibídem [...].

- 32.** Del texto citado en el párrafo anterior, se verifica que la titular de la Unidad Judicial no se limitó a enunciar normas jurídicas, sino que, además, explicó por qué consideró que no debían aplicarse las invocadas por la accionante. Específicamente, porque en virtud de las pruebas aportadas por la entonces demandante, no se podía afirmar que haya existido una unión de hecho.
- 33.** Por otro lado, en el auto impugnado se manifestó lo siguiente:

1) Corresponde a la parte que hubiere interpuesto recurso de apelación, dentro de los diez días contados desde que se hizo conocer la recepción del proceso, determinar explícitamente los puntos a los que se contrae su recurso. Si no lo hiciere, la Jueza de Sustanciación, a petición de parte declarará desierta la apelación, conforme ordena el Art. 408 del Código Procesal Civil (...). 2) De la razón sentada por la Secretaria Relatora de esta Sala, se desprende que de los recaudos procesales que corresponden a esta instancia, así como también verificado dentro del Sistema Autónomo de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), no existe escrito pendiente de despacho que contenga la fundamentación del recurso de apelación en la presente causa. Por lo tanto se determina que: a) La parte demandada, en este caso la apelante, no ha determinado los puntos a los que se contrae su apelación dentro del término previsto en el Art. 408 del Código de Procedimiento Civil. b) La parte demandada, solicita que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto el día 08 de agosto del 2017, las 15h02. 3) La resolución de la Corte Suprema de Justicia, ahora Corte Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 230 del 11 de julio de 1989 en su parte pertinente dice: “Que, si el recurrente concreta fuera de término los puntos en los que se contrae el recurso, y no consta en el proceso la respectiva petición de deserción, la fundamentación del recurso es procedente”, lo cual no ha ocurrido en el caso sub examine, habiéndose presentado un escrito por parte del apelante, sin la debida fundamentación ordenada por esta autoridad, fuera del término concedido y en forma posterior al pedido de deserción del recurso.

- 34.** Considerando el texto citado en el párrafo anterior, se verifica que el auto impugnado explicó por qué aplicó determinadas normas jurídicas. Así, refirió que de acuerdo con el artículo 408 del Código de Procedimiento Civil y una resolución de la entonces Corte Suprema de Justicia, correspondía declarar desierto el recurso de apelación si la recurrente no presentaba su fundamentación por escrito.

35. Por último, esta Corte ha expresado que no debe confundirse el deber de los jueces de motivar *correctamente* sus resoluciones con la garantía constitucional de la motivación, en función de la cual, los jueces tienen que justificar *suficientemente* sus decisiones. Así, la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales⁸. Por tanto, cuando se alega la vulneración de la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho a la defensa.
36. En definitiva, esta Corte descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 3117-17-EP.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente) y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 20 de julio de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁸ Corte Constitucional. Sentencia N.º 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 28.

SENTENCIA No. 3117-17-EP/22**VOTO CONCURRENTE****Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo****1. Antecedentes**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia No. 3117-17-EP/22, emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 20 de julio de 2022 por las razones que explico a continuación:
2. Aun cuando comparto que no hay vulneración de derechos constitucionales en el auto que declaró desierto el recurso de apelación, considero que el Pleno no debió analizar la sentencia de primera instancia, pues de esta correspondía, primero, determinar si se agotaron los recursos que el ordenamiento jurídico prevé para impugnarla.
3. De conformidad con lo prescrito en el artículo 94 de la CRE, antes de presentar una acción extraordinaria de protección, se debe agotar oportunamente los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles en el ordenamiento jurídico. Esto, a menos que los medios de impugnación previstos en la justicia ordinaria sean inadecuados o ineficaces o que la falta de su interposición no se deba a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.
4. Además, la Corte Constitucional, en la sentencia N°. 1944-12-EP/19, estableció que el agotamiento de medios de impugnación por parte de los accionantes es un requisito de especial relevancia, que procura un equilibrio entre la actuación de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional. Este elemento permite a la jurisdicción ordinaria: (i) precautelar los derechos de las partes procesales y (ii) corregir los yerros que otros operadores pudieron haber cometido.
5. En el caso bajo examen, se puede observar que la Corte Provincial negó el recurso debido a que, dentro del proceso de origen, la actora presentó un escrito de apelación sin la debida fundamentación ordenada por la autoridad y fuera del término concedido. Por consiguiente, la falta de agotamiento de este recurso es atribuible a la negligencia la accionante y no correspondía a esta Corte pronunciarse respecto de la sentencia de primera instancia por no cumplir con los requisitos previstos en la Constitución.
6. Por todo lo expuesto, en consonancia con el precedente establecido en la sentencia 1944-12-EP/19, estimo que la Corte no debió pronunciarse respecto de la demanda

presentada contra la sentencia de fecha 03 de agosto de 2017, sino únicamente proceder con el análisis del auto que declaró desierto el recurso de apelación.

KARLA ELIZABETH
ANDRADE
QUEVEDO
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Firmado
digitalmente por
KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 3117-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 02 de agosto de 2022, mediante correo electrónico a las 11:26; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 3117-17-EP/22**VOTO CONCURRENTE****Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet****1. Antecedentes**

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 20 de julio de 2022, aprobó la sentencia N°. 3117-17-EP/22, misma que analizó la acción extraordinaria de protección presentada por la señora María Elena Cruz contra la sentencia de primera instancia y el auto que declaró desierto su recurso de apelación, dictados por la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito (“**Unidad Judicial**”) y la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, respectivamente, dentro del proceso N°. 17203-2015-06302. Pese a que respecto la argumentación contenida en la sentencia N°. 3117-17-EP/22, considero que se debió rechazar la acción por un agotamiento negligente de recursos; en consecuencia presento el siguiente voto concurrente ya que discrepo del análisis esgrimido en las secciones III y IV, de conformidad con los motivos que expongo a continuación.

2. Análisis**2.1. Falta de agotamiento de recursos**

2. Según el artículo 63 de la LOGJCC, en sentencia, la Corte Constitucional debe establecer si “*se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara la violación, ordenará la reparación integral al afectado*”. Así, la Corte *prima facie* debe respetar el principio de preclusión, por el cual:

*las etapas procesales se van cerrando sucesivamente, es decir, la posibilidad de contradicción de las partes en las fases procesales una vez evacuadas, se cierran inevitablemente y no es posible volver atrás.*¹

3. Por ello, después de que un caso ha superado la fase de admisión, la Corte debe resolver el fondo sin volver a analizar causales o requisitos de admisibilidad. A pesar de esto, en lo referente a la acción extraordinaria de protección, existen dos excepciones al principio de preclusión, por ellas, la Corte Constitucional no analiza si se han violado derechos constitucionales y se limita a rechazar por improcedente la

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias N°. 226-15-SEP-CC (caso N°. 1344-11-EP), pág. 13; y, N°. 031-10-SCN-CC (casos N°. 0044-10-CN, 0045-10-CN, 0046-10-CN y 0047-10-CN). La misma sentencia N°. 3117-17-EP/22 establece que la sentencia N°. 0037-16-SEP-CC instituyó la *regla de la preclusión*. Además, menciona que “*Según esta regla, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad*”.

acción². La primera excepción ocurre cuando la decisión no es objeto de acción extraordinaria de protección. La segunda se da cuando en el proceso no se han agotado todos los recursos ordinarios o extraordinarios que otorga el ordenamiento jurídico. La última excepción referida, de conformidad con el artículo 61 de la LOGJCC, también aplica si el accionante interpuso recursos de forma negligente.

4. Por ejemplo, en la sentencia 352-12-EP/19 de 4 de diciembre de 2019, el accionante no agotó el recurso de casación. Por ello, la Corte Constitucional estableció que:

*si el Pleno de este Organismo verifica de oficio que no se han agotado los recursos ordinarios o extraordinarios -a menos que sean inadecuados o ineficaces o que la falta de interposición no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional-la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.*³(énfasis añadido).

5. Sobre este punto, el artículo 94 de la CRE es claro pues prescribe que:

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. [énfasis agregado].

6. El argumento teleológico del artículo referido se fundamenta en que la acción extraordinaria de protección es absolutamente residual y tiene un carácter extraordinario y excepcional. Así, la acción extraordinaria de protección está destinada al resguardo de los derechos constitucionales, por lo que, con esta excepción, se pretende evitar la superposición de competencias entre la justicia constitucional y la ordinaria.
7. Entonces, si los jueces de la Corte Constitucional encuentran que el accionante no agotó todos los recursos –ordinarios o extraordinarios– requeridos o acciones autónomas, estos se deben excepcionar de conocer el fondo de la controversia⁴.
8. Ahora bien, en el presente caso corresponde analizar si: 1) existió una falta de agotamiento de recursos dentro del proceso. En caso de que sí haya existido, cabe evaluar si: 2) en la demanda de acción extraordinaria de protección existe un cargo

² En la sentencia N°. 154-12-EP/19 se estableció una de las excepciones y la Corte señaló que: “las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos de la acción”.

³ En la sentencia No. 1944-12-EP/19, la Corte señaló lo siguiente: “este Organismo considera necesario establecer una nueva excepción a la regla de preclusión establecida en la sentencia No. 037-16-SEP-CC; de tal manera que si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia”.

⁴ Id.

sobre la falta de interposición, es decir que exista argumentación que sustente que *tales* recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia. De verificarse que exista este cargo, se podría evaluar la presunta vulneración de derechos; caso contrario, se debe rechazar la acción.

9. En el caso *in examine*, la accionante apeló la sentencia de primera instancia y, posteriormente, el Tribunal de apelación declaró desierto el recurso.
10. El artículo 408 del Código de Procedimiento Civil, normativa vigente a la época, establecía que:

Si el que apeló de la sentencia no determinare explícitamente, dentro de diez días, contados desde que se le hizo saber la recepción del proceso, los puntos a los que se contrae el recurso, el ministro de sustanciación, a petición de parte, declarará desierta la apelación y mandará devolver el proceso a la judicatura de primer nivel, para que se ejecute la sentencia (...).

11. Así, se desprende que la accionante, quien interpuso el recurso de apelación, no determinó explícitamente, dentro de diez días, los puntos a los que se circunscribía el recurso. En consecuencia, la Unidad Judicial declaró desierta la apelación. Esta forma anormal de terminación del trámite se debió a que la accionante no realizó determinados actos procesales exigidos por la Ley. De esta forma, se cumple con el punto 1) señalado en el párrafo 8, pues existió una falta de agotamiento de un recurso ordinario por negligencia de la accionante.
12. Respecto al análisis del punto 2) (ver párrafo 8 *supra*), no se observa en ninguna sección de la demanda una posible justificación de la negligencia de la accionante. Tampoco existe un cargo sobre la falta de interposición del recurso ya que el mismo sería ineficaz o inapropiados. Por ello, considero que no es correcto señalar que:

*se advierte que a pesar de que la accionante apeló la sentencia de primera instancia, el tribunal de apelación declaró desierto este recurso. Sin embargo, en la demanda de acción extraordinaria de protección también se impugnó el auto que declaró desierto el recurso de apelación, al considerar que vulneró sus derechos constitucionales. Por lo tanto, **no es posible considerar que no se agotaron los recursos contra la resolución impugnada porque ello implicaría presuponer una respuesta a uno de los aspectos controvertidos en la presente causa.** (énfasis añadido).*

13. Es errado suponer que aplicar la regla de rechazar la demanda por falta de agotamiento de recursos implica dar una respuesta a uno de los aspectos controvertidos pues esto no fue un cargo expuesto en la demanda y tampoco fue controvertido por la accionante.
14. Después de realizar el análisis de los puntos 1) y 2) expuestos en el párrafo 8 *supra*, es procedente rechazar la demanda de acción extraordinaria de protección. Sobre ello, estimo que la Corte Constitucional debería apegarse a sus precedentes, y realizar el mismo control que ha aplicado desde el año 2019; es decir, evaluar si se han agotado todos los recursos ordinarios, extraordinarios o acciones autónomas dentro del

proceso; en lugar de subsanar la negligencia procesal de los accionantes al evaluar una presunta vulneración de derechos respecto a una decisión en específico.

3. Conclusión

15. Por las razones expuestas, discrepo del análisis esgrimido en la sentencia N°. 3117-17-EP y estimo necesario reiterar mi criterio respecto al carácter residual de la garantía de acción extraordinaria de protección, pues este permite: 1) que no exista una superposición entre competencias de la justicia ordinaria y constitucional; 2) que el accionante no se beneficie de su negligencia procesal; y, 3) que se legitime la eficacia de la acción extraordinaria de protección para resguardar derechos constitucionales.

PABLO ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado digitalmente
por PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2022.08.15
12:05:32 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 3117-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 02 de agosto de 2022, mediante correo electrónico a las 15:56; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 3117-17-EP/22**VOTO CONCURRENTE****Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), formulo voto concurrente de la sentencia No. 3117-17-EP/22, de acuerdo con las razones que expongo a continuación:

2. La sentencia a la que concurro sostiene en sus párrafos 20, 21 y 22, lo siguiente:

20. Por tanto, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones en este caso, corresponde determinar si se agotaron los recursos que el ordenamiento jurídico prevé para impugnar una de las providencias impugnadas, específicamente, la sentencia de primera instancia. 21. Al respecto se advierte que a pesar de que la accionante apeló la sentencia de primera instancia, el tribunal de apelación declaró desierto este recurso. Sin embargo, en la demanda de acción extraordinaria de protección también se impugnó el auto que declaró desierto el recurso de apelación, al considerar que vulneró sus derechos constitucionales. Por lo tanto, no es posible considerar que no se agotaron los recursos contra la resolución impugnada porque ello implicaría presuponer una respuesta a uno de los aspectos controvertidos en la presente causa. 22. La Corte debe, en consecuencia, pronunciarse sobre los cargos contenidos en la demanda.

3. Respecto al contenido de los citados párrafos, la suscrita jueza discrepa lo relativo a que, por el hecho de haberse impugnado también el auto que declaró desierto el recurso de apelación, exista razón suficiente para continuar con el análisis de derechos en cuestión.

4. En la sentencia No. 1944-12-EP/19, mencionada por la misma sentencia de mayoría¹, este Organismo concluyó la siguiente regla jurisprudencial:

37. Por lo tanto, esta Corte debe procurar pronunciarse únicamente sobre la decisión judicial calificada que el constituyente en el artículo 94 ha dispuesto que sea objeto de acción extraordinaria de protección. Dicha calificación incluye, por tanto, que sea una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia sobre la cual se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de los mismos no fuere producto de la negligencia del legitimado activo.

5. Ha constituido un lugar común señalar que el derecho a recurrir no es absoluto, limitado, de naturaleza adjetiva, sujeto al principio dispositivo², esto es debiendo ceñirse su ejercicio a los parámetros legales y jurisprudenciales prefijados en orden a la naturaleza de los procesos y en correlación a otros derechos como el de la seguridad

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1944-12-EP/19 de 5 de noviembre de 2019, párr. 37.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 de 08 de diciembre de 2021, párr. 31 y ss.

jurídica, que permite prever o conocer la preexistencia de los requisitos necesarios para poder hacer efectiva la recurrencia.

6. De este modo, la Corte ha indicado que *“para el pleno y adecuado ejercicio de esta garantía (de recurrir), la concesión, admisión, sustanciación y resolución de los distintos medios de impugnación o recursos, debe ser realizada de conformidad con el marco jurídico establecido para el efecto”*³.
7. En consecuencia, dentro del caso *in examine*, correspondió a la actual accionante agotar debidamente su recurso de apelación, cumpliendo con las respectivas exigencias procesales para sustentarlo y que aquel no sea declarado desierto. Ello constituye una expresión concreta del consabido principio dispositivo que configura al derecho a recurrir, pues no se cumplió con el requisito de presentar la fundamentación por escrito y no habrían existido razones ofrecidas por la misma accionante para justificar la falta de cumplimiento de dicho requerimiento.
8. De tal modo, no existió un agotamiento efectivo de los recursos a disposición de la accionante, por circunstancias atinentes a la negligencia de la recurrente, razón por la cual debió, como excepción al principio de preclusión, rechazarse la presente acción.
9. Por las consideraciones expuestas, siendo este el único punto de discrepancia con la sentencia en mención, respetuosamente presento este voto concurrente.

HILDA TERESA
NUQUES
MARTINEZ

Firmado digitalmente
por HILDA TERESA
NUQUES MARTINEZ

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 3117-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 27 de julio de 2022, mediante correo electrónico a las 09:56; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

titucional del Ecuador. Sentencia No. 889-13-EP/20 de 6 de febrero de 2020, párr. 26.

311717EP-494fb

**Caso Nro. 3117-17-EP**

RAZÓN. - Siento por tal que el texto de la sentencia y los votos concurrentes que antecede, fue suscrito el día lunes quince de agosto de dos mil veintidos por el Presidente de la Corte Constitucional, doctor Alí Lozada Prado y por el juez constitucional, doctor Enrique Herrera Bonnet; y, el día miércoles diecisiete de agosto de dos mil veintidos por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - **Lo certifico.** -

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.